

Versión 29 de septiembre ajustada declarando a cada junta como asociación de usuarios de servicios públicos, de televidentes y organización campesina

***ACLARACION:*** *La norma de inmediata aplicación de un organismo comunal o social son sus estatutos. Quien los aprueba debe ser la asamblea general de cada organismo con todos los ajustes que considere, su único límite es que no vulnere normas constitucionales o legales vigentes. El Estado ni los organismos superiores pueden imponer estatutos a los organismos comunales que son de su plena y soberana autonomía, si pueden, como en este caso presentar propuestas.*

*Una vez conocido el decreto 1501 del 23 de septiembre y en el marco de la Ley 2166, como un aporte pedagógico para la discusión se elabora la presente guía de estatutos, que solamente es eso, una guía, poniendo de presente que si bien el Decreto 1501 está siendo objetado por violentar la autonomía comunal, en lo fundamental no afecta el texto de estatutos.*

En azul y/o subrayado las modificaciones de la Ley 2166

En amarillo los ajustes del decreto 1501  
En verde mis propuestas de adición

Versión septiembre 20/2023

Att. GUILLERMO A. CARDONA MORENO  
gcardonam@gmail.com

**SOLAMENTE UNA GUIA PARA REVISIÓN Y  
AJUSTES EN CADA ORGANISMO DE ACCION  
COMUNAL**

**No sobra recordar que los límites de las actuaciones del Estado sobre los organismos de acción comunal están determinados por;**

**1.El Artículo 6 de la Constitución**, en cuando dice que los particulares pueden hacer todo lo que no les está prohibido legalmente mientras que el Estado solamente puede hacer lo que explícitamente le este establecido como función o competencia;

**2. El Artículo 103 segundo inciso**, en cuando dice que el Estado apoyará, estimulara y fortalecer a las organizaciones de la sociedad/comunales, respetando su autonomía;

**3. El Artículo 73 de la Ley 2166/2021**,en cuando dice que las competencias del Estado frente a los organismos de acción comunal no pueden violentar o sobrepasar su autonomía;

**4. Las sentencias de la H. Corte Constitucional de Colombia C-265/94 y 1260/01**, en cuando dicen que cuando el objetivo de una organización ciudadana es ejercer derechos, como en efecto son los organismos de acción comunal, sobre ellos el Estado no tiene competencia alguna, salvo apoyarlos. Estimularlos y a no ser que el organismo este ejecutando recurso públicos, sobre el cual tiene competencias posteriores y de resultados.

G. Cardona M.

## **GUIA DE ESTATUTOS PARA JUNTAS DE ACCION COMUNAL AJUSTADOS A LA LEY 2166/021 Y AL DECRETO 1501/SEPTIEMBRE/2023**

### **CAPÍTULO 1**

#### **DENOMINACIÓN, NATURALEZA, TERRITORIO, DOMICILIO, DURACIÓN, PRINCIPIOS, Y FINALIDADES**

##### **ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN.**

La entidad regulada por estos Estatutos se denominará JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de La Vereda la Arabia del Municipio de San Luis, Departamento de Antioquia.

##### **ARTÍCULO 2. NATURALEZA.**

Se entenderá como acción comunal la expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, **defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil**, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y **la construcción de paz**, para desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa. (Art. 5 Ley 2166/2021)

**Parágrafo 1. Desarrollo de la comunidad.** Desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos territoriales, económicos, políticos, ambientales, culturales y sociales que integran los esfuerzos de la población, sus organismos y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades, fortaleciendo la construcción de las mismas, a partir de los planes de desarrollo comunales y comunitarios **construidos y concertados por los afiliados a los organismos comunales en articulación con las autoridades de cada uno de sus territorios.( art. 2 Ley 2166)**

**PARAGRAFO 2:** La presente junta de acción comunal se declara como asociación de servicios públicas; como asociación de usuarios de televidentes y como asociación agropecuaria, en cuando la mayoría de sus afiliados sean trabajadores rurales o campesinos.

**ARTICULO 3. Fundamentos del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la**

**comunidad tiene los siguientes fundamentos: (Art. 4 Ley 2166)**

a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia, protección integral del ambiente, inclusión, resiliencia y solidaridad para el logro de la paz, por lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana y Comunal, así como asumir la no violencia

como estrategia que preserva la vida y garantiza las condiciones de convivencia en comunidad;

b) Promover la priorización, protección y la salvaguarda de la vida e intereses de los afiliados comunales el territorio nacional, para garantizar el adecuado desarrollo de la acción comunal;

c) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo de la comunidad;

d) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad; Los entes territoriales podrán incluir dentro de su plan de desarrollo el presupuesto destinado para las juntas de acción comunal, según lo disponga la política pública.

e) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;

f) Promover la educación y capacitación comunitaria como instrumentos necesarios para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, departamentales regionales y nacionales;

g) Promover la constitución de organismos de base y empresas comunitarias y comunales;

h) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con remoción del cargo previo debido proceso.

i) Promover la restauración y cuidado del medio ambiente como estrategia del desarrollo de la comunidad.

**Parágrafo.** Los procesos de desarrollo de la comunidad, buscarán el fortalecimiento de la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de avanzar en el alcance de un desarrollo integral, a través de acciones encaminadas al desarrollo organizacional, la garantía y respeto de los derechos humanos, el género, la población, el territorio, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, para la transformación particular y de la sociedad en su conjunto. ( Art 4 Ley 2166)

## CAPITULO II DEL TERRITORIO. DOMICILIO Y DURACION

### ARTÍCULO 4. TERRITORIO.

Esta Junta desarrollará sus actividades dentro del siguiente territorio con sus correspondientes delimitaciones:

**NORTE:**

**SUR:**

**ORIENTE:**

**OCCIDENTE:**

### ARTÍCULO 4. DOMICILIO

Para todos los efectos legales el domicilio de esta Junta el municipio.....

### ARTÍCULO 5. DURACIÓN

La Junta tendrá una duración indefinida, pero se disolverá y liquidará por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

**PARÁGRAFO 1:** La Junta no podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución. ( Art. 11 Ley 2166)

### CAPITULO III OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

#### ARTÍCULO 6. OBJETIVOS

Los objetivos de la Junta son:

- a) Promover y fortalecer en el individuo el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa. Construir integración, tolerancia, solidaridad y confianza entre sus integrantes a partir de actividades de formación, lúdicas, culturales y recreativas; Generar actividades por la integración de la familia y de la comunidad.
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;
- c) Planificar el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad articulándose con las competencias de los entes territoriales, promoviendo la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables; (Art 16 Ley 2166)
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunal y comunitario,
- f) Celebrar contratos, convenios y alianzas con entidades del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, hasta de menor cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial;
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional en coordinación con las organizaciones que fomenten y promuevan las acciones deportivas, recreativas y de actividad física en todo el territorio nacional;
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia para una sana convivencia;
- j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;
- k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento como mecanismos previstos por la Constitución y la ley para el respeto de los derechos de los asociados;
- l) Divulgar, promover, velar y generar espacios de protección para el ejercicio de los derechos humanos, derechos fundamentales y medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;
- m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;
- n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres, brindando prelación a las mujeres cabeza de familia, los jóvenes, personas en situación de discapacidad y población perteneciente a comunidades étnicas, en los organismos directivos de la acción comunal;
- o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;
- p) Incentivar y promover la creación, participación y consolidación de empresas que generen valor agregado por medio de la cultura, el arte, el cine, la innovación y la capacidad de generar bienes y servicios que impulsen la propiedad intelectual;
- q) Estimular, promover y apoyar a los afiliados y asociados en generación de empresas comunales y emprendimientos familiares y/o solidarios;

- r) Incentivar, promover y fortalecer la asociatividad de los afiliados, procurando el emprendimiento con empresas comunales;
- s) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que fortalezca el encuentro cotidiano de la comunidad, en torno al conocimiento y ejercicio de derechos;
- t) Ejercer control ciudadano a la gestión pública, políticas, planes, programas, proyectos o acciones inherentes o relacionadas al desarrollo de la comunidad y los objetivos del organismo de acción comunal, de acuerdo al territorio donde desarrollan sus actividades;
- u) Promover y crear espacios para la resolución de conflictos y restablecimiento de la convivencia, para ello se debe contar con el apoyo y acompañamiento de las entidades pertinentes;
- v) Apoyar los programas y proyectos derivados de la implementación del Acuerdo Final;
- w) Promover la participación comunitaria, la cultura ciudadana, la cultura de Derechos Humanos, y el mejoramiento social y comunitario;
- x) Podrán gestionar y ejecutar proyectos, ante y con las entidades del Estado, empresas públicas y privadas, institutos descentralizados, comunidad internacional, para procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de las comunidades de los territorios de los organismos comunales;
- y) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía;

z) Participar y promover la participación activa de las comunidades, en los ejercicios de planeación que desarrollen los gobiernos departamentales y municipales en el marco de la formulación de los planes de desarrollo territoriales. (Ar. 16 Ley 2166).

Z-1) Es objetivo de la presente junta de acción comunal defender los intereses de los usuarios de las empresas de servicios públicos.

z-2) Es objetivo de la presente junta de acción comunal representar a los usuarios de la televisión por lo que se declara liga de televidentes.

z-3) En cuanto la mayoría de afiliados a la presente junta son campesinos y trabajadores rurales, es objetivo de la presente junta defender sus intereses y aspiraciones.(para las juntas rurales o que reúnan este requisito.)

## ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS

La Junta se orientará por los siguientes principios:

- a) **Principio de democracia:** participación democrática en las deliberaciones y decisiones;
- b) Principio de la autonomía: autonomía y libertad para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control social de la gestión pública, y en los asuntos internos de los organismos comunales conforme a sus estatutos y reglamentos.
- c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
- d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunal.
- e) Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas; el respeto es el principio básico de toda relación humana, de éste emanan la tolerancia, la convivencia armónica y el equilibrio social.
- f) Principio de la prevalencia del interés general: prevalencia del interés general frente al interés particular;
- g) Principio de la buena fe: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;
- h) Principio de solidaridad: en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;
- i) Principio de la capacitación: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación comunitaria integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios, a través de metodologías constructivistas, experienciales o diálogos de saberes, contenidas en el programa de formación de formadores implementado en la estructura de los organismos comunales.
- j) Principio de la organización: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;
- k) Principio de la Participación democrática: En el desarrollo de la comunidad se garantizará

que el ciudadano pueda participar permanentemente en los procesos decisorios que incidan significativamente en el rumbo de su vida y en el de la organización comunal. Se fortalecerá los canales de representación democrática y se promoverá un pluralismo más equilibrado y menos desigual.

l) Principio de Convivencia Social: Los Organismos de Acción Comunal velarán por el fortalecimiento de la convivencia social entre los miembros de la organización del sector, barrio o vereda, comuna, corregimiento, localidad, municipio y departamento.

m) Principio de Inclusión. Los organismos de acción comunal garantizarán el pluralismo, la diversidad y la participación en igualdad de condiciones a todas las personas sin distinciones de género, religión, etnia o de ningún tipo.

n) Transparencia: Todas las actuaciones de los organismos de Acción Comunal serán de conocimiento público de sus afiliados y la comunidad en general en

consonancia con el principio de publicidad, salvo reserva legal.

o) Publicidad: Todas las actuaciones y decisiones de los organismos de acción comunal deberán ser difundidas por cualquier medio de comunicación, notificación o publicación, incluyendo el empleo de tecnologías eficaz que permitan difundir de manera masiva tal información.

p) Legalidad: Todas las actuaciones deben estar fundadas y motivadas en la ley. (Art. 18 Ley 2166)

**PARAGRAFO: DE LA ACCION POLITICA.** En el marco de los conceptos del voto programático el candidato común de la organización comunal en los procesos electorales generales será el programa y el acta de compromiso construida colectivamente e impuesta por mandato constitucional ( Art. 3, 40, 103, 133 y 259) a los candidatos que pretendan los votos de la comunidad. Si es decisión de la asamblea, la organización puede participar con candidatos propios en eventos electorales.

## ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN

El acto de afiliación a la Junta constituye una responsabilidad social frente a la misma y sus demás afiliados, por tanto, hacerlo impone deberes, obligaciones y derechos tanto personales como sociales.

**ARTÍCULO 9** Afiliación directa en el libro de afiliados o libro virtual de afiliados, previa comprobación de requisitos, hecho que se oficializará con la firma o huella del peticionario. En caso de ser presencial o con la expedición de la respectiva constancia del sistema electrónico, previa aceptación de las cláusulas y condiciones establecidas para el efecto y la respectiva verificación de los requisitos habilitantes para ser afiliado. También procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario del organismo u órgano interno que los estatutos determinen o, en su defecto, ante la personería local o la entidad pública que ejerce inspección, control y vigilancia, previo cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales.

**Parágrafo 1°.** Es obligación del dignatario ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que los estatutos contemplen una justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de inscripción, garantizando siempre el debido proceso del peticionario. Si en el término establecido no hay pronunciamiento alguno, se entenderá inscrito automáticamente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los extranjeros se podrán afiliar a la Junta de Acción Comunal, del territorio de su residencia, elegir y ser elegido, siempre y cuando tengan debidamente vigente su documento de identidad que debe ser cedula de ciudadanía, cedula de extranjería y/o tarjeta de identidad

*“Artículo 2.3.2.1.5.7.( del decreto 1501/2023) Alcance del documento de identidad para afiliación y elección. Para efectos de la aplicación del literal E del artículo 20 de la Ley 2166 de 2021, entiéndase por documento de identidad, la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería y tarjeta de identidad.”*

**ARTÍCULO 10 Requisitos.** Para afiliarse a una Junta de Acción Comunal se requiere:

- a) Ser persona natural;
- b) Residir en el territorio de la Junta;
- c) Tener más de 14 años;
- d) No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 27 de la presente ley; manifestación que se entenderá agotada con la firma en el libro de asociados o con la solicitud de registro de afiliación hecho en línea;
- e) Poseer documento de identificación.
- f) Suscribir un certificado de compromiso de asistencia a las asambleas ordinarias y extraordinarias y de autorización a secretaría y fiscal o en su defecto a la comisión de convivencia y conciliación e la Junta de retiro de la afiliación en caso de inasistencia a por lo menos tres asambleas debidamente convocadas.

**Parágrafo: Parágrafo 1°.** Para efecto de la aplicación del literal b) se entenderá por residencia el lugar donde esté ubicada la vivienda permanente de la persona que solicita la afiliación o donde sea propietario de un establecimiento de comercio debidamente registrado ante la Cámara de Comercio o inscritos en la oficina de industria y comercio o que comparte el ánimo de permanencia en el territorio de la Junta de Acción Comunal, ejerciendo de manera permanente la actividad correspondiente. ( Art 19 Ley 2166)

**Parágrafo 2.** Cuando una o varias personas, que residen en un conjunto cerrado y éste se encuentre dentro del territorio de un barrio, donde existe una Junta De Acción Comunal, se puede afiliar a la a dicho organismo, dado el caso que en el conjunto no se pueda constituir un organismo de primer grado. ( Art 19 Ley 2166)

**PARAGRAFO 3.** “Artículo 2.3.2.1.8.4. (Decreto 1551/2023) **Ánimo de permanencia.** Para efectos de dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 2166 de 2021, entiéndase como ánimo de permanencia en el territorio de la junta de acción comunal, la actividad que desarrolla de carácter permanente por un periodo no inferior a seis (6) meses; que deberá ser acreditada con él documento respectivo o certificación emitida por la autoridad administrativa competente.”

**ARTÍCULO 11. Impedimentos.** Aparte de los que determinen los estatutos y la ley, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:

- a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado;
- b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.

**c) quienes estén incurso en una sanción comunal o de la justicia ordinaria por detrimento del patrimonio público o comunal** ( Art 27 Ley 2166)

**ARTÍCULO 12. Derechos de los afiliados.** Además de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;
- b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y los órganos a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;
- c) Fiscalizar las gestiones de la organización comunal, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario del organismo;
- d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz, pero no voto;
- e) Participar de los beneficios del organismo;
- f) Participar en la elaboración del programa del organismo y exigir su cumplimiento;
- g) Participar en la remoción y/o revocatoria de los dignatarios elegidos, respetando el debido proceso de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política Colombiana, la Ley y los estatutos de la organización comunal.
- h) Conocer los informes de gestión que presenten las entidades de inspección, vigilancia y control sobre la gestión desarrollada, los gastos y recursos asignados en cada vigencia a las Juntas de Acción Comunal.

Dichos informes serán de conocimiento público y se incluirán en los informes de gestión que deben presentar las entidades de inspección, vigilancia y control ante los concejos y asambleas;

- i) Inscribirse en una comisión de trabajo y/o solicitar cambio a otra comisión ante el secretario de la Junta y participar en las mismas con voz y voto;
- j) Participar en la aprobación del Plan desarrollo, plan de Acción Comunal, programas y proyectos de la organización y exigir su cumplimiento;
- 1) A que sean informados, a través de campañas de socialización, medios de comunicación, medios alternativos (redes sociales), entre otras, sobre las actividades, proyectos y/o



programas que se ejecuten para la participación activa de las juntas de acción comunal y sus líderes.

**ARTÍCULO 13. Pasantías y prácticas profesionales.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, permitirá la realización del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la ley 115 de 1994. Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.

Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales, judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal. ( VIENE DE LA 743/02)

**Artículo 14.** Los integrantes de los Organismos de Acción Comunal adelantarán acercamiento con las instituciones educativas del área de influencia de la organización comunal con el fin de gestionar iniciativas como la cátedra comunal o la formación de los “comunales” o el servicio social de los estudiantes de grados superiores.

**ARTÍCULO 15. Deberes de los afiliados.** A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

- a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia;
- c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.
- d) Impulsar y defender la honra y buen nombre de la Organización Social de la Acción Comunal.
- e) Asistir a un curso básico de formación comunal, dictado por los integrantes de los equipos de formador de formadores ya sea de forma presencial y/o virtual. Este curso básico será acreditado o certificado por los organismos comunales superiores de la estructura comunal
- f). Mantener actualizados sus datos personales y de contacto en el libro de afiliados o en el sistema electrónico, para lo cual deberá reportar periódicamente los cambios al secretario o reportarlos directamente en el aplicativo correspondiente.
- g). Denunciar ante las autoridades competentes los actos, hechos y omisiones que atenten contra las normas legales y estatutarias y contra la organización comunal, aportando las pruebas correspondientes.
- h). Presentar propuestas para contribuir a la solución de las necesidades y conflictos que surjan dentro del territorio de la Junta y para la elaboración de los planes, programas y proyectos de trabajo de la organización.
- i). Mantener en su relación con la institución Comunal y sus afiliados y Dignatarios, un comportamiento de respeto, franca y sincera armonía, que propicie el crecimiento y convivencia en la organización, para fortalecer el tejido social. Este curso básico será acreditado o certificado por los organismos comunales superiores de la estructura comunal.

**h) Presentar propuestas para contribuir a la solución de las necesidades y conflictos que surjan dentro del territorio de la Junta y para la elaboración de los planes, programas y proyectos de trabajo de la organización;**

**i) Mantener en su relación con la Acción Comunal y sus afiliados y Dignatarios, un comportamiento de respeto, franca y sincera armonía, que propicie el crecimiento y convivencia en la organización, para fortalecer el tejido social;**

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del literal a), los delegados de los organismos afiliados de los grados inmediatamente inferiores deberán estar inscritos en las secretarías ejecutivas del grado superior correspondiente. ( Art. 26 Ley 2166)

**ARTÍCULO 16. Desafiliación.** Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a un organismo de acción comunal se perderá por:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos del organismo;
- b) Uso arbitrario del nombre y símbolos de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal;
- c) Por violación de las normas legales y estatutarias;
- d) Renuncia del afiliado;

e) Muerte del afiliado debidamente documentada;

f) Por no cumplir con los deberes y requisitos adquiridos por él, ante la Asamblea General y la Directiva;

g) Que el afiliado no haya concurrido a tres asambleas generales, durante un año consecutivo o cinco en distintos años, durante el periodo de elección de dignatarios correspondiente, para lo cual se tendrá en cuenta los listados de asistencia a las asambleas;

h) Que el afiliado haya cambiado de residencia, omitiendo dicha comunicación a la Junta de acción comunal o vendido el establecimiento de comercio; ( Art. 28 Ley 2166)

i) Quien se encuentre afiliado a otra Junta de Acción comunal, excepto Junta de vivienda Comunitaria.

**Parágrafo 1°.** Para todas las cuales, a excepción de las relacionadas con la renuncia y la muerte del afiliado, deberá agotarse el procedimiento debido ante la Comisión de Convivencia y Conciliación, conforme lo señalen los estatutos. La suspensión de la afiliación se hará efectiva una vez se surtan todas las instancias y la decisión se encuentre en firme.

**Parágrafo 2°.** La sanción se hará efectiva una vez exista el fallo en firme de instancia competente, previo debido proceso.

**PARAGRAFO 3 CERTIFICACION DE AFILIACION.” Artículo 2.3.2.1.8.1. (Decreto 1501(2023) Órgano competente para certificar la condición de afiliado. La junta directiva del organismo de acción comunal, a través del presidente y secretario, será el órgano competente para certificar la condición activa de los afiliados.”**

**ARTICULO 17. Calidad de dignatario.** La calidad de dignatario de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y para efectos organizativos internos y en el marco de la presunción de la buena fe, en la estructura comunal, se acredita con el acta de elección debidamente firmada por presidente y secretario de la junta o del evento de elección y acta del tribunal de garantías, a no ser que en debido proceso la elección se halla anulado. ( Art. 37 Ley 2166 o 33 de la 743/02)

**ARTICULO 18 . Dignatarios de los organismos de acción comunal.** Son dignatarios de la junta acción comunal las personas que hayan sido elegidas para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

**Parágrafo 2°.** Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado

Parágrafo 3°. Incompatibilidades.

a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser autorizados por el organismo comunal de grado superior;

- b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;
- c) El representante legal, el tesorero, el secretario general, el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir; ( de la Ley 2166)
- d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;
- e) Los conciliadores de los organismos de acción comunal de segundo a cuarto grado, deben ser delegados de distintos organismos afiliados

**ARTICULO 19. Beneficios para los Dignatarios.** Adicional a los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal podrán tener los siguientes beneficios:

- a) Quien ejerza la representación legal podrá percibir ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa autorización de la asamblea respectiva;
- b) El Sena, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD y las demás Universidades Públicas, podrán crear programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica, profesional, posgrado o de formación continua destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal que contribuyan al desarrollo económico y productivo de las comunidades;

c) Las entidades territoriales podrán entregar a quienes ejerzan la representación legal o sean miembros de la junta directiva de un, un subsidio en el sistema integrado de transporte o intermunicipal del municipio o distrito en el que resida o su equivalente, correspondiente al 50% del valor de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal. En todo caso será solo para una persona por Junta de Acción Comunal. Las entidades territoriales que establezcan este subsidio reglamentarán previamente la fuente presupuestal que lo financia y la garantía de su efectividad;

d) Las entidades territoriales certificadas en educación podrán diseñar y promover programas de beneficios e incentivos que promuevan la incursión de jóvenes entre los 14 y 28 años en los organismos comunales;

f) En caso de desplazamiento o amenaza que dificulte el desarrollo de su función como dignatario este podrá mantener su dignidad a pesar de no estar en su territorio. Por lo anterior, ningún dignatario que se encuentre bajo esta situación podrá ser sancionado por incumplir el deber contemplado en el literal c) del artículo 28 de la presente ley, siempre y cuando certifique por la autoridad competente que su vida e integridad se encuentra ante un peligro efectivo y eminente. (AR. 39 Ley 2166)

#### **ARTICULO 20 . Interlocución.**

a) Las autoridades del respectivo departamento, distrito, municipio y localidad atenderán a los organismos de primer y segundo grado por lo menos una vez al año con la presencia indelegable del mandatario respectivo, según la reglamentación que expida el ente territorial en la materia.

b) Concejos Municipal deberá destinar por lo menos una sesión semestral, para escuchar de forma exclusiva a los representantes de las juntas comunales. Esta sesión podrá hacerse en época de discusión del presupuesto de la respectiva entidad territorial. ( Art. 40 Ley 2166)

Previamente la junta de acción comunal con las demás juntas del municipio, preferiblemente con la coordinación de la asociación municipal de juntas, preparan esta sesión con el concejo municipal de tal manera que verse sobre los temas de mayor impacto para toda la comunidad del municipio en materia de seguridad y soberanía alimentaria, empleo, ambiente, salud, educación, plan de desarrollo comunitario de mediano y largo plazo, contratación y convenios con los organismos comunales, entre otros temas.

## **CAPÍTULO V**

### **De la dirección, administración y vigilancia**

#### **ARTICULO 21 Órganos de dirección, administración y vigilancia**

La junta de acción comunal podrá tener los siguientes órganos de dirección, administración, vigilancia, consulta o representación:

funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General de afiliados;
- c) Dirección ejecutiva;
- d) Asamblea de Residentes;
- e) Junta Directiva; conformada por la presidencia, vicepresidencia, tesorería y secretaria;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo.
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión de Convivencia y Conciliación;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaría General;
- o) El comité de fortalecimiento a la democracia, participación ciudadana y comunitaria;
- p) Comisión pedagógica ;
- q) Comisión de vivienda;
- r) Comisión de Derechos humanos; (art 29 Ley 21 66)
- s) Comisión de Juventud, igualdad de género y poblaciones diferenciales; (art 29 Ley 21 66)
- t) Comisión de Desarrollo territorial y medio ambiente;
- v) Comisión accidental para la atención de emergencia; (art 29 Ley 21 66)
- w) Comité juvenil.

Parágrafo 1°. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción

comunal de primer grado, y en casos de toma de decisiones de carácter y afectación general, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

**Parágrafo 2°.** Las asambleas de residentes constituyen una instancia a través de la cual las administraciones municipales podrán socializar, debatir y consultar sus planes y proyectos con la comunidad y hacer las respectivas rendiciones de cuentas.

**Parágrafo 3°.** La Junta de de Acción Comunal podrá constituir plataformas o redes, integradas por los afiliados a la organización comunal, para fortalecer las comisiones de trabajo, las secretarías ejecutivas y generar nuevos liderazgos en todo el territorio colombiano de acuerdo a las vocaciones de servicio.

**Parágrafo 4°.** Es deber del Comité Juvenil velar por la inclusión de los jóvenes en los órganos de acción comunal, crear planes y estrategias encaminadas a incentivar la integración poblacional, y promover

la formación comunal en las juventudes. El comité juvenil estará conformado por mínimo 3 afiliados menores de veintiocho (28) años(art 29 Ley 21 66)

**Artículo 22. Comisión Accidental para la Atención de Emergencias.** En los casos en que el Presidente de la Republica declare estado de excepción, deberán integrarse las comisiones accidentales para la Atención de Emergencias en cada uno de los organismos de acción comunal.

Esta Comisión estará integrada por las personas que designe la Asamblea General en cada uno de los Organismo de Acción Comunal, y contará con la participación de delegados del gobierno local al cual pertenece el organismo de acción comunal y una representación de la Junta Administradora Local.

La Comisión Accidental para la Atención de Emergencias diseñará, formulará, aprobará y adoptará un plan de acción en el que se establezca una estrategia comunal para la superación de la situación de crisis, siguiendo los lineamientos y directrices impartidas por el Ministerio del Interior y en articulación con el plan de acción del organismo de acción comunal de grado superior.

(Art 30 de la Ley 2166)

PARAGRAFO “Artículo 2.3.2.1.8.3.(Decreto 1551/2023) **Comisión Accidental para la Atención de Emergencias.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 2166 de 2021, la asamblea general del respectivo organismo de acción comunal designará una comisión accidental integrada con personas afiliadas al mismo, en la cual deberá involucrar a delegados de la administración municipal o departamental y a la junta administradora local, de acuerdo al grado de la respectiva organización comunal. Esta Comisión participara en las decisiones del Estado que se adopten para abordar soluciones”. La comisión accidental se activará cuando el Presidente de la Republica declare estado de emergencia.

## CAPÍTULO VI DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS

### ARTÍCULO 23. COMPOSICIÓN

La Asamblea de Afiliados está compuesta por todos los miembros de la Junta quienes tienen el deber de concurrir a las reuniones con derecho a voz y voto.

**PARÁGRAFO UNO:** Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de la Junta, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la Asamblea de Residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados a la Junta, las personas naturales mayores de 14 años, con residencia en el territorio delimitado en el Artículo 3o. de estos estatutos y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

**PARAGRAFO DOS:** Para la instalación de la Asamblea de Residentes se tendrán en cuenta el quorum de afiliados de los presentes estatutos. Una vez instalada la Asamblea, las decisiones serán válidas con el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno del número total de residentes y afiliados presentes al momento de instalarse ésta.

## ARTÍCULO 24. DEFINICIÓN Y FUNCIONES

Artículo. Asamblea general. La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 42. Funciones de la asamblea. Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de acción comunal:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario **previo debido proceso;**
- d) Ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- e) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo, secretarías ejecutivas, comisiones empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;
- f) Elegir todos los dignatarios y demás cargos creados legal y estatutariamente;
- g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas, los estados de tesorería de los organismos comunales;
- i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de los organismos comunales;
- j) **Aprobar el Plan de Acción** y el Plan de Desarrollo Estratégico de la acción comunal;
- k) Las demás decisiones que correspondan a los organismos comunales y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

**Artículo. Convocatoria.** Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria para reuniones de la Asamblea General será ordenada por el Presidente, por la Junta Directiva o por su mayoría y será comunicada por el Secretario General del organismo comunal. Si el Secretario General no la comunica dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de que fue ordenada, la comunicará un secretario ad-hoc designado por el Presidente.

**Parágrafo 1°. Difusión.** La convocatoria se comunicará a través de medios físicos, **medios digitales y/o complementarios existentes en el territorio colombiano.** ( del Art 443 de la Ley 2166)

Parágrafo 2°. Además de lo contenido en los estatutos, la comunicación de la convocatoria debe tener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y calidad del convocante;
- b) Modalidad
- c) Objetivo de la asamblea o asunto(s) a tratar; d. Lugar, fecha y hora de la asamblea;
- d) Firma del Secretario General, Presidente;
- e) Fecha de la comunicación.

Parágrafo 3°. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

**Parágrafo 1:** si pasados treinta días calendario el presidente no convoca asamblea general debiéndolo después de la última asamblea ordinaria, pierde la competencia de convocatoria y la podría convocar dos directivos; si pasados treinta días calendario tampoco lo hacen pierden la competencia y lo podrá hacer el fiscal o el 10 por ciento de los afiliados,

**Parágrafo 2.** *“Artículo 2.3.2.1.8.2.(Decreto 1501/2023) Sesiones virtuales. Los organismos de acción comunal podrán realizar reuniones virtuales, presenciales o mixtas, lo cual deberá contar, como mínimo, con lo siguiente:*

- a) Convocatoria
- b) Lugar de la reunión para sesiones presenciales o mixtas.
- c) Suministro del link de conexión para el desarrollo de la reunión
- d) Llamado a lista y verificación del quorum mediante herramienta virtual
- e) Aprobación del orden del día) Trazabilidad del acta.”

## ARTÍCULO 25. COMO SE HACE LA CONVOCATORIA

La convocatoria se efectuará por medios físicos y virtuales existentes, expresando los objetivos, la fecha y lugar de la asamblea. Igualmente, mediante la fijación de como mínimo cinco (5) avisos colocados en cinco (5) lugares del territorio de la Junta, cada uno de los cuales deberá contener:

Nombre y calidad del ordenador de la convocatoria,  
Sitio, fecha y hora de la reunión,  
Orden del día propuesto,  
Número de afiliados existentes al momento de la convocatoria,  
Firma del secretario o de quien convoca; y  
Fecha de fijación del aviso.

**PARÁGRAFO 1:** Con posterioridad a la convocatoria no se podrá modificar sitio, fecha u hora de la reunión, a menos que la Asamblea se haya instalado válidamente y cuando haya causa que lo justifique.

**PARAGRAFO 2:** Cuando la asamblea sea virtual, como lugar se considerará la dirección electrónica por la cual se realizará, la que debe ir en el texto de convocatoria. La junta contara con un reglamento de funcionamiento de las asambleas virtuales.

## ARTÍCULO 26. CUÁNDO SE HACE LA CONVOCATORIA

La convocatoria deberá efectuarse con una antelación no menor de ocho(8) ni mayor de quince (15) días calendario de la fecha legalmente correspondiente a la realización de la Asamblea de la reunión, cuando sean ordinarias. Extraordinarias en cualquier tiempo cumpliendo los términos de convocatoria aquí señalados.

El libro de afiliados estará abierto de manera permanente en los horarios establecidos por la



organización hasta faltando quince días calendario para su realización. ( Ley 2166)

El cierre del libro de afiliados deberá estar refrendado con la firma del secretario y fiscal de la Junta. Una vez terminada la elección o realizada la asamblea el libro quedará automáticamente abierto.

El libro debe estar abierto todo el tiempo, solamente se podrá cerrar faltando ocho días o menos si así lo establece la asamblea anterior.

## **ARTÍCULO 27. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello.

## **ARTÍCULO 28. VALIDEZ DE LAS DECISIONES**

Las decisiones que se tomen sin el quórum decisorio correspondiente se considerarán inexistentes y no producirán efecto jurídico alguno.

Por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, vigilancia y control tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más dedos alternativos, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en

blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, la Comisión de Convivencia y Conciliación determinará la forma de dirimirlo, Si no existiese esta Comisión la Asamblea elegirá un comité integrado por tres afiliados quienes determinarán la forma de dirimir el empate.

## **ARTÍCULO 25. QUÓRUM DELIBERATORIO**

En ningún caso la Asamblea General de Afiliados podrá abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.

## **ARTÍCULO 26. QUÓRUM DECISORIO**

Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros, salvo los casos de excepción previstos en el Parágrafo del Artículo 27 de estos estatutos;

## **ARTÍCULO 27. QUÓRUM SUPLETORIO**

Si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, la Asamblea y los demás órganos de la Junta deberán reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros.

**PARÁGRAFO:** Excepciones al quórum supletorio: solamente podrá instalarse la Asamblea de Afiliados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de éstos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

e) Excepciones al quórum supletorio: solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados con no menos de la mitad más uno de sus miembros y el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales;
2. Adopción y reforma de estatutos;
3. Los actos de disposición de inmuebles;
4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior;
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados;
6. Asambleas de junta de vivienda;
7. Reuniones por derecho propio.

**Parágrafo.** Se considera asamblea o reunión por derecho propio aquella que se configura en cualquier momento sin que cuente con convocatoria establecida según los presentes estatutos, la cual solamente podría deliberar sin facultad de tomar decisiones pero si de convocar asamblea estatutaria.

## **ARTÍCULO 28. DIRECCIÓN DE LAS REUNIONES**

Las reuniones de Asamblea serán dirigidas por el presidente de la Junta o por el afiliado que ella misma designe. De cualquier manera, siempre se deberá consultar a la Asamblea quién presidirá la reunión y quién hará la secretaría de la misma en caso que el secretario o secretaria titular estén ausentes.

El presidente de la Junta no podrá presidir la Asamblea cuando:

1. Haya sido convocada para evaluar su gestión.
2. Se vaya a decidir sobre su permanencia o remoción del cargo,
3. Cuando vaya a intervenir en el debate transitoriamente asumirá el vicepresidente o quien designe la Asamblea
4. En la Asamblea de elección de dignatarios

## **ARTÍCULO 29. PERSONAS QUE INTEGRAN EL QUÓRUM**

Para efectos del quórum sólo se considerará a los afiliados a la Junta, salvo para el caso de Asamblea de Residentes, cuando de tomar decisiones con la mayoría de los residentes y afiliados con que se constituyó la asamblea.

## **CAPÍTULO VII DE LOS DIGNATARIOS**

### **ARTÍCULO 30. DIGNATARIOS DE LA JUNTA**

Son dignatarios de la Junta los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los

órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación, así:

### **Del Órgano de Dirección y Administración:**

1. Presidente
2. Vicepresidente
3. Tesorero
4. Secretario
5. Coordinadores de las comisiones de trabajo que entre otras pueden ser:
  - Coordinador de la Comisión de formación.
  - Coordinador de actividades de integración lúdicas, culturales y recreativas.
  - Coordinador de la Comisión de obras.
  - Coordinador de la Comisión de Planeación.
  - Comisión de formación.
  - Comisión de actividades de integración lúdicas, culturales y recreativas.
  - Comisión de Planeación
  - Comisión de obras.
  - Comisión de seguridad.
  - Deporte y recreación.
  - Empresarial.
  - Ambiental.
  - De seguridad alimentaria y generación de ingresos.

Cuatro delegados a la Asociación, incluido el presidente por derecho propio.

### **ARTÍCULO 31. REQUISITOS**

Para ser elegido como dignatario o para permanecer en el cargo se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado a la Junta con por lo menos seis meses de antiuguedad.
2. El representante legal, el tesorero, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir.
3. No estar sancionado por algún organismo comunal.
4. Acreditar por lo menos **sesenta horas de formación** en temas comunales certificados por la Asociación de Juntas de acción Comunal . Opcionalmente se podrá certificar la aprobación de un examen sobre estatutos, normas comunales y planeación participativa y derechos aplicado por la Asociación de Juntas y sus instancias de formación o en su defecto por organismos superiores.

### **ARTÍCULO 32. INCOMPATIBILIDAD**

- a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes.
- b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto.
- c) Ningún dignatario de la Junta podrá contratar con la misma.
- d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.
- e) No podrá ser elegido fiscal quien en el periodo inmediatamente anterior haya ejercido las funciones de tesorero o presidente de la Junta.

### **ARTÍCULO 33. INSCRIPCIÓN**

**“Artículo 2.3.2.1.5.6 (Decreto 1501/2023) Paragrafo1 Los organismos de acción comunal**

*contarán un término de veinte días 20) días calendario contados a partir de la fecha de elección, para entregar la documentación que soporta el proceso eleccionario, ante la entidad de inspección, vigilancia y control, con el fin de que se expida, si es el caso, el acto administrativo de inscripción de dignatarios.*

A la solicitud de inscripción debe anexarse copia del acta de elección en la cual conste el quórum decisorio, el número de afiliados y el número de participantes. La solicitud será firmada y presentada por el presidente y el secretario de la Junta o quienes hagan sus veces en la correspondiente asamblea, anexando acta del tribunal de garantías.

**En caso que los responsables de la remisión no lo hagan dentro de sus términos, pierden la competencia y será válida la remisión con la firma de cinco afiliados o delegados asistentes al evento electoral**

*Parágrafo 2. Las entidades de inspección vigilancia y control, contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrega completa de la documentación del proceso de elección por parte del organismo de acción comunal respectivo, para realizar la entrega de los actos administrativos de inscripción de dignatarios a partir de la cual procederá el silencio administrativo."*

## **ARTÍCULO 34. DE LAS RENUNCIAS**

La renuncia de cualquier dignatario deberá ser sometida a consideración de la Asamblea General para su aprobación, o en su defecto ante la Junta Directiva, debiéndose convocar Asamblea General para elegir su remplazo en los siguientes noventa días calendario siguientes a la aceptación de la renuncia.

## **ARTÍCULO 35. RESPONSABILIDADES**

Los actos de los dignatarios de la Junta, en cuanto no excedan de los límites estatutarios, son actos de la Junta; en cuanto excedan estos límites sólo obligan personalmente a los dignatarios.

## **CAPÍTULO VIII DE LA JUNTA DIRECTIVA**

### **ARTÍCULO 36. INTEGRACIÓN**

El órgano de dirección de la Junta es la Junta Directiva, que está

integrada por los siguientes cargos.

1. Presidente,
2. Vicepresidente,
3. Tesorero,
4. Secretario,

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación del cociente electoral se tendrá en cuenta el orden determinado en el presente artículo.

## ARTÍCULO FUNCIONES

**Artículo 37. De la Junta Directiva.** La Junta Directiva es el órgano de dirección y administración de los organismos de acción comunal, su conformación y funciones se decidirán en los estatutos de cada organismo.

Además de las que se establezcan en los estatutos, las funciones de la Junta Directiva serán:

- a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo, secretarías ejecutivas, órganos asesores y consultores, plataformas o redes y demás órganos establecidos en los estatutos;
  - b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;
  - c) Promover, y liderar y presentar el Plan de Desarrollo Comunal que enuncia el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 del 2012, a consideración de la asamblea general, para su aprobación, improbación y modificación, **dentro de los sesenta días (60) días calendario siguientes a la posesión, cuya vigencia será igual al periodo de elección;** ( Art. 46 Ley 2166)
  - d) Elaborar y presentar anualmente los respectivos Planes de Acción en concordancia con el Plan aprobado por la Asamblea General; dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su posesión al inicio del periodo de los dignatarios.
- Parágrafo:** el plan de desarrollo de la junta ante todo sería una guía para el fortalecimiento de la comunidad y norte de actuación de la junta, el que establecerá que programas y/o proyectos se presentaran a la alcaldía municipal en los procesos de elaboración del plan de desarrollo municipal y de los presupuestos.
- e) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;
  - f) Convocar una rendición de cuentas anual ante la asamblea general, donde presenten sus resultados las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de los organismos;
  - g) Promover una rendición de informes anual, por parte de cada órgano del organismo comunal;
  - h) Promover la participación ciudadana en los diferentes escenarios comunales. Para tal efecto, facilitarán el acceso y uso de los salones y espacios comunales a todos los ciudadanos y grupos de ciudadanos que así lo requieran de conformidad a lo reglamentado en los estatutos;
  - i) Elegir a dignatarios en calidad de encargo o ad hoc hasta **por sesenta (60) días calendario, prorrogables por una sola vez hasta por (30) días más.** Lo cual se debe comunicar ante la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control.

**j) Artículo 2.3.2.1.8.6.( Decreto 1505/2023) Otras funciones de la junta directiva. En desarrollo del literal g del artículo 46 de la Ley 2166 de 2021, los integrantes de la Junta Directiva deberán, dentro de un término no superior a quince (15) días calendarios antes de iniciar el periodo, realizar el empalme respectivo y la entrega formal de los bienes se realizará a partir del inicio formal de su periodo.**

k) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

**Artículo 38. Articulación de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal con los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales.**

Los Alcaldes Municipales articularán los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal formulados por las Asociaciones Comunales en los planes de desarrollo de sus territorios; asimismo los Gobernadores, Alcaldes Distritales especiales o de municipios de primera categoría elaborarán sus Planes de Desarrollo integrando las visiones contenidas en los Planes de Desarrollo Estratégicos Comunales de las Federaciones Comunales. Los entes territoriales podrán incluir dentro de su plan de desarrollo el presupuesto destinado para las juntas de acción comunal, según lo disponga la política pública.

**Parágrafo 1°.** Los organismos de Acción Comunal elaborarán un Plan de desarrollo comunal y comunitario para el periodo por el cual fueron elegidos, que servirá de guía para su gestión durante los cuatro (4) años

del periodo y su compromiso ante la comunidad para el desarrollo de programas, proyectos y acciones en beneficio de ella.

**Parágrafo 2°.** Los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal se articularán con las iniciativas contenidas en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial y los Planes de desarrollo comunal y comunitario para la Transformación Regional (PATR) o en su momento la Hoja de Ruta Única que los incorpore, tratándose de los municipios descritos en el Decreto ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**Parágrafo 3°.** Los Planes de desarrollo comunal y comunitario de los Organismos de Acción Comunal que se ubiquen en los municipios descritos en el Decreto ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya deberán prever las iniciativas contenidas en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial y los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) o en su momento la Hoja de Ruta Única que los incorpore.

**Parágrafo 4°.** El Ministerio del Interior, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, promoverán herramientas técnicas y pedagógicas que

permitan la definición, alcance, formulación, adopción, seguimiento y evaluación, entre otros, de los Planes Estratégicos de Desarrollo Comunal y los Planes de Acción de los Organismos de Acción Comunal.

## ARTÍCULO 39. REUNIONES

El órgano directivo se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos meses, dentro de la última semana del mismo, en el sitio, día y hora que determine el reglamento o sus integrantes y extraordinariamente cuando sea necesario. La reunión será presencial o virtual o mixta. En caso de ser virtual la convocatoria incluirá la respectiva dirección de participación.

A las deliberaciones de la Directiva podrá concurrir cualquier afiliado de la Junta con derecho a voz pero no a voto.

## ARTÍCULO 40. CONVOCATORIA

La convocatoria para reuniones de Directiva será ordenada por el presidente (a) de la Junta y comunicada por el secretario o secretaria a cada uno de sus miembros. En caso de no existir presidente o que no la convoque faltando tres días debiéndola convocar, lo podrán hacer dos o más directivos o el fiscal.

**PARÁGRAFO :** Si el Secretario no comunica lo hará quien convocó.

## ARTÍCULO 41. DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

El Presidente o presidenta de la Junta tiene la siguientes función:

1. Ejercer la representación legal de la Junta y como tal suscribirá los actos, contratos y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la Organización.
2. Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
3. Ser delegado a la Asociación por derecho propio.
4. Presidir y dirigir las sesiones de la Directiva.
5. Convocar las reuniones de Directiva y Asamblea.
6. Firmar las actas de Asamblea y Directiva y firmar la correspondencia.
7. Ordenar gastos hasta por cuatro (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) por transacción o suscribir contratos hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) por operación.
8. Suscribir junto con el tesorero, los cheques, documentos y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobadas por el dignatario u órgano competente,
9. Informar a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia del hecho, que la Junta no cuenta con el número mínimo de afiliados para subsistir.
10. Hacer el empalme con el presidente elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.
11. Las demás que señalen la Asamblea, la Directiva y los reglamentos.
12. Firmar contratos en calidad de contratante hasta por doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200). En calidad de contratista en cuantía indefinida

**PARÁGRAFO:** se entiende por empalme, hacer entrega por parte del dignatario saliente al dignatario entrante de los bienes, dineros y documentos que sean de propiedad de la Junta.

## **ARTÍCULO 42. DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA**

El Vicepresidente o vicepresidenta tiene las siguientes funciones :

1. Reemplazar al presidente en sus ausencias temporales o definitivas.  
Si la ausencia del presidente es definitiva deberá convocar a una Asamblea dentro de los 30 días calendario siguientes para que se elija el vicepresidente.
2. Hacer parte, por derecho propio, de las comisiones empresariales.  
Ejercer las funciones que le delegue el presidente y que no correspondan a otro dignatario.
3. Proponer ante la Asamblea la creación de las Comisiones de Trabajo.
4. Coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo.
5. Hacer el empalme con el vicepresidente elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.
6. Las demás que le encomiende la Asamblea, la Directiva y el reglamento.

## **ARTÍCULO 43. DEL TESORERO O TESORERA**

Corresponde al tesorero o tesorera

1. Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos.
2. Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace.
3. Constituir la garantía o fianza de manejo para responder por los dineros o bienes de la Junta. La prima será cubierta con dineros de la organización. Esta póliza es requisito indispensable para inscribir al tesorero como dignatario de la Junta.
4. Firmar conjuntamente con el presidente los cheques y demás documentos que impliquen manejo de sumas de dinero o bienes, previa orden impartida por el presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General de Afiliados.

5. Rendir mínimo en cada Asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que éstas lo soliciten.
6. Cobrar oportunamente los aportes y cuotas que se le otorguen a la Junta.
7. Hacer el empalme con el tesorero elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.
8. Asumir la administración temporal de los bienes y recursos de la Junta, cuando por disposición de autoridad competente se haya anulado la elección de los dignatarios y mientras se elijan sus reemplazos, siempre y cuando no exista el tribunal de garantías de que trata el artículo 67 de los presentes estatutos.
9. Las demás que le señale la Asamblea, la Directiva y el reglamento.

#### **ARTÍCULO 44. DEL SECRETARIO O SECRETARIA**

El Secretario o secretaria de la Junta cumplirá las siguientes funciones:

1. Comunicar la convocatoria a reuniones de Asamblea y Directiva.
2. Registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados, de actas de Asamblea, Directiva y el de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación, cuando se le designe.
3. Llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta,
4. Certificar sobre la condición de afiliados de los miembros de la Junta.
5. Llevar el control de los afiliados suspendidos, así como de las personas sancionadas con desafiliación y realizar la correspondiente actualización

del libro de afiliados en coordinación con la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta o de la Asociación de Juntas de la Localidad, según sea el caso.

6. Servir de secretario en las reuniones de la Asamblea, de la Directiva y de la Comisión de Convivencia y Conciliación, si le es asignada esta última función.
7. Llevar un control de asistencia de afiliados a las Asambleas y junto con el fiscal, presentará, por lo menos semestralmente, a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta y de la Asociación Comunal de Juntas de la Localidad los listados de personas incursas en causales de desafiliación, para que se adelanten los correspondientes procesos.
8. Inscribir a las personas afiliadas en la Comisión de Trabajo que éstas soliciten.
9. Registrar la afiliación de quienes lo soliciten, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de estos estatutos.
10. Fijar, en la sede comunal o en lugar público, el horario de atención a la comunidad, el que no deberá ser inferior a dos (2) horas semanales.
11. Hacer el empalme con el secretario elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.
12. Las demás que le señale la Asamblea, la Directiva, Comisión de Convivencia y Conciliación y los reglamentos.

#### **ARTÍCULO 45. FUNCIONES DE LOS DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS**

1. Representar a la Junta ante la Asociación.
2. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz y sin voto y comprometerse con actividades designadas por la misma.
2. Defender sus derechos y prerrogativas.
3. Asistir puntualmente a las reuniones de los órganos de los cuales formen parte.
4. Votar con responsabilidad y mantener informada a la Junta sobre las decisiones y actuaciones de la Asociación.
5. Rendir informe de su gestión a la Asamblea y a la Directiva, en cada una de sus reuniones ordinarias.
6. Hacer parte de una Comisión de la Junta y garantizar su funcionamiento regular.



6. Hacer el empalme con el delegado elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.

**Parágrafo 1.** El presidente de la junta será delegado a la asociación por derecho propio.

**Parágrafo 2.** Los delegados deben participar activamente en una comisión de trabajo o empresarial,

## **CAPÍTULO IX DE LA FISCALÍA**

### **ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL FISCAL O DE LA FISCAL.**

El fiscal, tendrá el mismo periodo que la Directiva y ejerce las siguientes funciones:

1. Velar por el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Junta, así como su correcta utilización.
  2. Revisar como mínimo trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, para lo cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley.
  3. Velar por la correcta aplicación dentro de la Junta de las normas legales y estatutarias.
  4. Rendir como mínimo, informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta.
  5. Denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Junta.
  6. Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes.
  7. Revisar los libros y demás documentos de la Junta e informar sobre cualquier irregularidad a la Comisión de Convivencia y Conciliación o a la autoridad competente.
  8. Hacer el empalme con el fiscal elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.
- 
6. Vigilar el cumplimiento de las funciones, los estatutos y la Ley por parte de todos y cada uno de los dignatarios.
  7. Convocar asamblea general, de directiva o de cualquiera de los órganos de la junta cuando las instancias competentes para hacerlo en primera instancia no lo hagan dentro de los términos debidos.
- 
10. Las demás que le sean asignadas por la Asamblea.

## **CAPÍTULO X DE LAS COMISIONES DE TRABAJO**

### **ARTÍCULO 47 OBJETIVOS**

Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de llevar a cabo los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. La Junta tendrá como mínimo, tres (3) Comisiones que serán elegidas en Asamblea General a la que por lo menos deben asistir la

mitad más uno de sus miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección.

#### **ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN**

La dirección y coordinación de las Comisiones de Trabajo estará a cargo de un Coordinador elegido por los integrantes de la respectiva Comisión. Cada Comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Directiva.

#### **ARTÍCULO 49 QUÓRUM**

Las Comisiones de Trabajo de la Junta se regirán para efectos del quórum por lo establecido en los presentes estatutos.

#### **ARTÍCULO. CONTABILIDAD**

Los ingresos y egresos de las Comisiones de Trabajo deberán hacer parte y registrarse en la contabilidad general de la Junta a cargo del Tesorero, en contabilidades separadas para cada comisión.

### **CAPÍTULO XI DE LA COMISION EMPRESARIAL**

#### **ARTÍCULO 50. CREACIÓN DE LAS COMISIONES DE TRABAJO EMPRESARIALES**

La Junta conformara una comisión empresarial cuyo objetivo es promover la constitución de empresas de beneficio para la comunidad y apoyar a los afiliados en sus iniciativas empresariales de interés familiar y comunitario...

Los afiliados que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización, podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios derivados de su ejercicio.

**PARÁGRAFO UNO.** Las empresas y/o proyectos productivos rentables de iniciativa comunal deberán cumplir con la normatividad vigente propia de las actividades que se proponen desarrollar.

**PARAGRAFO DOS.** Con el objetivo de contribuir a la generación de empleo y mejorar los ingresos de los integrantes de la comunidad, la junta también podrá promover y apoyar a los afiliados e integrantes de la comunidad en la creación de empresas familiares de naturaleza particular o mixta, para lo cual podrá crear designar o elegir un coordinador especial.

**PARAGRAFO TRES:** Por cuanto por norma legal de la economía solidaria, de los eventuales beneficios de las empresas solidarias solamente se pueden beneficiar los integrantes de la respectiva empresa, la junta podrá promover iniciativas empresariales rentables que generen recursos para la junta, amparadas en el régimen empresarial mixto o particular.

#### **ARTÍCULO 51. FUNCIONES**

Cada empresa de economía social estará a cargo de una Comisión de Trabajo Empresarial, compuesta por un número impar no inferior a cinco(5) miembros que determinará la Asamblea, y ejercerá las siguientes funciones:

1. Tomar las decisiones empresariales de especial importancia para el desarrollo de los negocios.
2. Designar al gerente, auditor y demás empleados de la empresa, a quienes les fijará sus funciones y retribuciones. Los contratos con el gerente y auditor serán suscritos por el presidente de la Junta. Los contratos con los demás empleados de la empresa serán firmados por el gerente.
3. Determinar la porción de utilidades que se le entregará a la Junta para el cumplimiento

de sus objetivos y la que se destinará para la recapitalización de la empresa. Esta función se ejercerá anualmente al cierre del ejercicio económico.

4. Elegir entre sus miembros su Coordinador.

5. Rendir un informe financiero y de gestión a la Asamblea en cada una de sus reuniones ordinarias.

6. Las demás funciones de la Comisión que sean necesarias para el normal desarrollo de sus actividades, deberán ser incluidas en el

Reglamento Interno.

## **ARTÍCULO 52. REPRESENTACIÓN**

La representación legal de cada Empresa de Economía Social, la ejercerá su gerente o administrador. **De todas maneras en el reglamento de cada empresa debe quedar claramente establecido que la máxima instancia de dirección es el respectivo organismo comunal con instancias.**

## **ARTÍCULO 53. QUÓRUM**

La Comisión Empresarial de la Junta se regirá para efectos del quórum por lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de los presentes estatutos. Cada reunión de la Comisión Empresarial deberá constar en un acta suscrita por todos los asistentes,

## **ARTÍCULO 54. CONTABILIDAD**

El sistema contable de las empresas de economía social será independiente del sistema contable de la Junta. Los dineros que por cualquier concepto ingresen a la empresa de economía social no se contabilizarán en la tesorería de la Junta.

La Junta deberá llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal de las empresas de economía social, recae sobre los representantes legales de estas empresas.

**Artículo 55. Financiación de los Proyectos.** Los Departamentos, Distritos y Municipios podrán asignar del valor total del presupuesto de inversión de la respectiva entidad, dependiendo la categoría de la entidad territorial y definido autónomamente por ellos, para un fondo de fortalecimiento comunal local que servirá para fortalecer y apoyar iniciativas, programas o proyectos incluidos en los planes de desarrollo estratégico comunal de mediano plazo. (Art. 89 Ley 2166)

**Parágrafo 1°.** El fondo de fortalecimiento comunal local, para el caso de los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, adicionalmente podrá apoyar y financiar procesos de planeación y ejecución participativa que materialice los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como lo son, los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) o la Hoja de Ruta Única de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 o los Planes Integrales Municipales y Comunitarios de Sustitución y Desarrollo Alternativo PISDA, según sea el caso.

**Parágrafo 2°.** Al momento de asignar el porcentaje al fondo de fortalecimiento de que se trata el presente artículo, se deberá indicar la fuente que financiará la medida.

**Artículo 56.** Para garantizar la propiedad comunal de la empresa o proyecto, los organismos de acción comunal deberán conformar Comisiones Empresariales de las cuales también pueden hacer parte los directivos, cuya organización y administración serán materia de reglamentación en sus estatutos.

**Parágrafo.** Las empresas y/o proyectos productivos rentables de iniciativa comunal deberán realizar su proceso de formalización empresarial, cumpliendo con la normatividad vigente propia de las actividades que se proponen desarrollar. El cumplimiento de esta disposición se

realizará con el acompañamiento del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. (Art. 89 Ley 2166)

**Artículo 57.** La unidad administrativa especial de organizaciones solidarias, o quien haga sus veces, fomentará, apoyará y promoverá la constitución, desarrollo y formalización de empresas y/o proyectos productivos de carácter solidario de iniciativa de las organizaciones comunales, los cuales deberán ser presentados por estas al Sistema Público Territorial de apoyo al Sector de la Economía Solidaria, a través de las Secretarías de las gobernaciones o alcaldías responsables de promover la participación comunitaria u organismos comunales de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la entidad responsable.

**Artículo 58 . Proyectos comunales.** Será responsabilidad de las entidades territoriales analizar la viabilidad de los proyectos de inversión pública rentables que los organismos comunales les presenten, teniendo en cuenta su impacto regional y la generación de empleo y beneficios a la comunidad. Los proyectos viables de mayor prioridad podrán obtener financiación con cargo a recursos del presupuesto de las entidades territoriales, en los términos que establezca cada departamento o municipio, de acuerdo con el respectivo análisis del Marco Fiscal de Mediano Plazo. (Art. 92 Ley 2166)

**Parágrafo 1°.** Los afiliados de la respectiva Junta de Acción Comunal en donde estén domiciliadas las empresas mencionadas en el presente artículo serán priorizados para ocupar empleos o prestar los servicios requeridos.

**Parágrafo 2°.** En el análisis de la viabilidad de los proyectos rentables que refiere el presente artículo, las entidades territoriales priorizarán los proyectos relacionados con las vías terciarias para la paz y el posconflicto. ( Art. 92 Ley 2166)

**Artículo 59. Banco de proyectos.** Los proyectos de iniciativa de las organizaciones de acción comunal podrán ser atendidos por los gobiernos nacionales, departamentales o locales de acuerdo con su jurisdicción, siempre y cuando cumplan con los requisitos de viabilidad, prioridad y legalidad, estas iniciativas presentadas deben estar articuladas con el respectivo plan de desarrollo.

**Parágrafo 1°.** Cuando los proyectos que presenten los Organismos de Acción Comunal sean coincidentes con las iniciativas de los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) o la Hoja de Ruta Única que los incorpore, podrán ser priorizados en el banco de proyectos de las entidades territoriales en los términos del presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Los organismos de Acción Comunal podrán participar en las convocatorias que se adelanten en el Ministerio del Interior y demás ministerios, para la ejecución de los proyectos asociados a los bancos de proyectos y demás procesos de fortalecimiento organizativo que adelanten las entidades del Gobierno nacional. (Art. 93 Ley 2166)

**Artículo. Programa de Restauración Ecológica.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, se creará el Programa de Restauración Ecológica a cargo del Ministerio del Interior y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes podrán suscribir convenios de cooperación con los organismos de acción comunal con el apoyo de las autoridades ambientales competentes, con el objetivo de mejorar la gestión ambiental en todo el territorio nacional. (Art 94 Ley 2166)

**Artículo 60. Convenios Solidarios.** Se autoriza a los entes territoriales del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con los Organismos de Acción Comunal con el fin de contratar con los habitantes de la comunidad.( Ley 1551/2012. Ar 6)

**Parágrafo 1°.** Los entes territoriales podrán incluir en el monto total de los Convenios Solidarios los costos directos, los costos administrativos y el Subsidio al dignatario representante legal para transportes de que trata el literal c) del artículo 38 de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Adicional del monto del Convenio Solidario, los entes territoriales deberán contar o disponer de personal técnico y administrativo-contable, para supervisar y apoyar a los Organismos de Acción Comunal en la ejecución de las obras. (Art. 95 Ley 2166)

## CAPÍTULO XII DEL PERÍODO Y ELECCIONES DE DIGNATARIOS

**Artículo 61. Período de los directivos y los dignatarios.** El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, según el caso.

**Artículo 62. Procedimiento de elección de los dignatarios.** La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por sus propios órganos o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea o en elección directa. **En caso de que Juntas de Acción Comunal decidan hacer la elección por asamblea, deberán participar y votar la mitad más uno de los afiliados para que la decisión sea válida.**

**En caso de realizar elección por votación directa, esta será válida si como mínimo participan y votan el 30% de sus afiliados.**

**Parágrafo 1°.** En ningún caso la elección de los organismos de acción comunal de primer grado, se podrá realizar a través de la figura de delegados. (Art. 34 Ley 2166)

**Parágrafo 2°.** Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras, la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados, a saber: Junta Directiva la cual estará compuesta por la Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y Secretaría; Fiscal, Comisión de Convivencia y Conciliadores; Delegados a los Organismos Superiores; Comisiones de Trabajo, en los organismos de primer grado, y secretarías ejecutivas a partir del segundo hasta el cuarto grado. **En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, al menos el 30% de los cargos de los organismos de acción comunal deberán ser ocupados por mujeres.**

**PARAGRAFO 3. “Artículo 2.3.2.1.5.3.(Decreto 1501/2023) Participación de las mujeres en las distintas dignidades. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 2166 de 2021, en lo relacionado con la aplicación progresiva del principio de igualdad de género, para proveer los cargos a través del proceso electoral, se deberá contar con la participación de un número suficiente de mujeres en la plancha o lista postulada, con el propósito de que, al menos, el 30% de los cargos sea ocupados por ellas. Parágrafo. Para efectos de elecciones de organismos de acción comunal de primer, segundo y tercer grado, el bloque de delegados deberá estar constituido como mínimo por el 30% de mujeres. En el evento de presentarse una vacancia en cualquiera de las dignidades ocupadas por una mujer, para efectos de conservar la proporcionalidad, se deberá garantizar que su remplazo sea otra mujer.”**

**Parágrafo 3°.** Para los cargos de fiscal y los delegados a los organismos superiores, se deberán inscribir suplentes; las entidades que ejercen inspección, vigilancia y control, deberán realizar la inscripción y reconocimiento al igual que a los demás dignatarios.

**Parágrafo 4°.** Los miembros de la Junta Directiva de las juntas de acción comunal, propenderán por no realizar funciones distintas a las que le asigna la ley para el desempeño del cargo.

**Parágrafo 5°.** La fecha límite para inscribir afiliados a los organismos comunales, será de mínimo quince (15) días calendario antes de la elección de los Dignatarios y ocho (8) días calendarios antes de cada asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria. Art 34 Ley 2166)

**Artículo 63. Tribunal de Garantías.** El tribunal de garantías es el órgano designado antes de cualquier elección, cuyo objeto consiste en garantizar que todos los procesos electorales de los organismos comunales se lleven a cabo en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias, y de conformidad con los principios que orientan el accionar comunal.

**Mínimo treinta (30) días calendario antes de la elección de dignatarios,** cada organismo comunal constituirá el tribunal de garantías que estará integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes no deben aspirar, ni ser dignatarios. ( Ar 35 Ley 2166)

Parágrafo 1°. Nominación. Cada organismo comunal deberá consagrar en sus estatutos el órgano encargado de la designación de los miembros del tribunal de garantías, así como el procedimiento para su nombramiento.

**Parágrafo 2°. Vigencia.** El tribunal de garantías deberá actuar válidamente desde la fecha de su designación hasta la fecha de elecciones, siempre y cuando este período no sea superior a tres (3) meses.

**Parágrafo 3°. Funciones.** Además de las que establezcan los estatutos, serán funciones del tribunal de garantías:

a) Recibir la documentación necesaria para la postulación de candidatos, verificando el cumplimiento de los requisitos de postulantes y postulados, con el debido acompañamiento del secretario y fiscal del organismo comunal respectivo.

b) Hacer presencia, velar y acompañar todo el proceso electoral desde el momento de su nominación, garantizando la transparencia, correcta ejecución de la misma y el cumplimiento de los requisitos de Ley y estatutarios.

c) Garantizar el pleno derecho a la afiliación de las personas que cumplan con los requisitos; determinar junto con el secretario del organismo comunal, el horario y el lugar donde se llevarán a cabo las afiliaciones; certificar, junto con el secretario, el cierre del libro de afiliados y custodiarlo hasta el día de las elecciones;

d) Suscribir, junto con el presidente y secretario del organismo comunal, todos los documentos correspondientes a la jornada electoral.

e) Denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo superior y/o autoridades competentes cualquier irregularidad que se presente durante el proceso de elección de los Dignatarios ( Art. 35 Ley 2166)

**Parágrafo 4: Suplentes del tribunal de garantías:** *“Artículo 2.3.2.1.5.4. Suplentes de los integrantes de/ tribunal de garantías. En la designación del tribunal de garantías, los organismos de acción comunal, dentro del procedimiento previsto para su constitución, deberán designar a los suplentes de los miembros que conformarán el tribunal de garantías para cubrir ausencias de carácter temporal o definitiva.”.* Los suplentes serán personales. En caso que esta (e) tampoco pueda cumplir la función accederá el siguiente en orden de inscripción.

**Artículo 64. Fecha de elección de dignatarios.** A partir del 2021 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo un año antes de la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas: ( Art. 36 Ley 2166)

a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;

b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;

c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;

d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del siguiente año;

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por noventa (90) días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios. Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

**Parágrafo 2°.** Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y la Ley 753 de 2002 puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

**Parágrafo 3°.** Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

**Parágrafo 4°.** El Ministerio del Interior podrá suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

**Parágrafo transitorio.** Para efectos de las elecciones de directivos y dignatarios de la organización comunal, en el año 2021-2022 se realizará por única vez el proceso electoral conforme al cronograma previsto en el artículo 6° de la Resolución 1513 del 22 de septiembre del 2021, en razón del aplazamiento de este proceso con ocasión a la pandemia Covid 19

## **ARTÍCULO 65. ÓRGANOS NOMINADORES**

Los dignatarios de la Junta serán elegidos por la Asamblea de afiliados o en votación directa en urnas y por tiempo de por lo menos seis horas, salvo los coordinadores de las Comisiones de Trabajo y Comisiones de Trabajo Empresarial que serán elegidos por los integrantes de las respectivas comisiones.

## **ARTÍCULO 66. POSTULACIÓN**

La postulación de candidatos será por planchas o listas, según lo establezca la asamblea preparatoria, separando los cargos en los siguientes cinco (5) bloques

1. Directivos
2. Delegados
3. Coordinadores de Comisiones de Trabajo
4. Fiscal
5. Conciliadores

**Por Planchas:** Se candidatiza por escrito por cada bloque separado un grupo de personas asignándole a cada uno un cargo específico, en el orden ya indicado en estos estatutos. Deberán contener mínimo las siguientes casillas: cargo, nombre y apellidos, documento de identidad, dirección y firma de aceptación.

**Por Listas:** Se candidatiza un grupo de personas igual a los cargos por proveer en cada bloque, sin determinar cargos. Deberán contener mínimo las siguientes casillas: nombre y apellidos, documento de identidad, dirección y firma.

**PARÁGRAFO 2.** La inscripción de una plancha o lista será rechazada por las siguientes causas:

- a. Cuando un afiliado figure en más de una plancha o lista.
- b. Cuando los datos requeridos estén incompletos.
- c. Cuando los aspirantes no firmen la plancha o listas, en este caso se rechazará el renglón de quien no firmo.

**PARÁGRAFO 3.** Las postulaciones deberán ser presentadas por lo menos por dos (2) afiliados que no sean candidatos, hasta 24 horas antes de iniciarse la elección correspondiente, ante el secretario con la veeduría del tribunal de garantías, indicando los siguientes datos: documento de identidad, nombre y apellidos, dirección, teléfono y firma de quienes postulan.

**PARÁGRAFO 4.** Excepcionalmente, en periodo de elecciones si no existiere secretario o éste se negare a inscribir las planchas o listas o a realizar afiliaciones se podrá solicitar la inscripción de planchas o listas o de afiliaciones ante dos dignatarios vigentes o ante la Personería Municipal.

**PAPRAGRAFO 5.** Se podrán postular candidatos para un solo bloque y estos pueden o no estar completos. De todas maneras, se garantizará el libre derecho de aspirar individual o colectivamente.

**ARTICULO 67. DEL VOTO PROGRAMATICO. (Art.133 C.N).** En el momento de la inscripción de candidatos cada plancha o lista debe presentar un programa de Gobierno que contenga las principales actividades a partir de los cuales elaboran el plan de desarrollo estratégico de la comunidad ya establecido en los presentes estatutos, plan que contiene los objetivos generales de desarrollo de la comunidad a mediano y largo plazo. Este plan concurrirá a los eventos municipales comunales para construir el Plan de Desarrollo estratégico de las comunidades de mediano y largo plazo que establece el Ar, 29 de la Ley 1551/012.

El Plan de acción indica las fechas, lugares y compromisos para cumplir con el plan de desarrollo, el que se debe realizar anualmente.

Anualmente en asamblea general se hará una evaluación del cumplimiento del Plan de desarrollo estratégico de la comunidad siendo causal de iniciación de proceso de revocatoria el incumplimiento en por lo menos el cuarenta por ciento del mismo.

**PARAGRAFO:** En caso que en periodos anteriores ya se haya aprobado el plan de desarrollo estratégico de las comunidades, las propuestas de los candidatos se orientar a los ajustes o modificaciones y mejoras de este plan.

## **ARTÍCULO 68. ASIGNACIÓN DE CARGOS**

La asignación de cargos será por cociente electoral y en cinco (5) bloques separados, así:

1. Directivos, cuyo orden será el siguiente:
  - Presidente
  - Vicepresidente
  - Tesorero
  - Secretario
2. Secretarios Ejecutivos (si bien son directivos se eligen en bloque aparte conforme a la ley.)
3. Fiscal
4. Tres conciliadores
5. Cuatro delegados a la Federación Comunal más el presidente por derecho propio.

**Aplicación del cociente electoral:**

**ARTICULO "Artículo 2.3.2.1.5.6.( Decreto 1501) Cuociente electora/. Con el fin de dar**



*cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley 2166 de 2021 y para garantizar la equitativa representación y participación efectiva de los grupos minoritarios tendiente a fortalecer la estructura de los organismos de acción comunal, la asignación de cargos será por Cuociente electoral; el cual consiste en la sumatoria de la totalidad de votos válidos (incluyendo el voto en blanco) y posteriormente, dividir por los cargos a proveer en cada bloque para obtener aquel número entero que será el cuociente electoral, una vez realizada dicha operación, se adjudicaran los cargos en aplicación del cuociente electoral, de tal manera que, cada lista o plancha obtendrá tantos cargos por bloque como veces el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos recibidos por cada una de ellas y se asigna en estricto orden de postulación (descendente). Si el cuociente no alcanza para proveer todos los cargos, los que queden deben asignarse por el número de residuo, de mayor a menor. De tal forma, en cada proceso electoral habrá un número determinado de candidatos correspondientes a los cargos a proveer de cada uno de los bloques en cada plancha o lista (dependiendo de la postulación”*

A cada plancho o lista se descontando los votos con que se accedió a cargos y la asignación se hará sobre los resultados posteriores a esta operación.

**PARAGRAFO 2.** En la postulación por planchas al cargo accede quien se inscribió para el respectivo cargo en la plancha que accedió al mismo.

**PARAGRAFO 3:** En la postulación por listas los cargos se asignan de arriba hacia abajo es decir el primero y sucesivos de cada lista según los cargos a que accede y en cada bloque. En el caso de los directivos, los elegidos se asignan los cargos.

**PARAGRAFO 4:** En los bloques de delegados y conciliadores por ser cargos similares a listas, se asignan los cargos de arriba hacia abajo.

**PARAGRAFO 5.** En las elecciones se podrán presentar una o varias planchas o listas, de todas maneras.

**PARAGRAFO 7.** En caso que en un bloque o en todos gane el voto en blanco, se debe repetir la elección dentro de los 30 días calendario siguientes y en este caso no podrán volver a aspirar quienes fueron cabeza en los bloques en que gano el bloque en blanco

## CAPÍTULO XIII DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN

### ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN

Es el órgano comunal encargado de ayudar a resolver los conflictos que se presenten dentro de la Junta de manera justa, concertada, equitativa y pacífica a través de la vía conciliatoria.

## **ARTÍCULO 70. INTEGRACIÓN**

La Comisión de Convivencia y Conciliación estará integrada por las tres (3) personas que designe la Asamblea General o sean elegidos de conformidad con los presentes estatutos.

## **ARTÍCULO 71. PERFIL**

Los candidatos a integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación deberán contar con las siguientes cualidades y habilidades:

1. Reconocimiento por parte de la comunidad
2. Poseer la habilidad de resaltar lo positivo de cada punto de vista
3. Mantener buenas relaciones con la comunidad
4. Ser respetado como líder
5. Saber escuchar y respetar las diferencias entre las partes y conocer bien a su comunidad: moral, costumbres, creencias
6. Ser imparcial y con integridad moral
7. Posibilitar el consenso en las decisiones, sin imponer soluciones
8. Poseer la habilidad para facilitar la búsqueda de soluciones en el conflicto

**PARÁGRAFO.** Para conocer de los conflictos comunitarios, de que trata el literal C, del Artículo 46 de la Ley 743 de 2002, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación, se capaciten como Conciliadores en Equidad de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.

## **CAPÍTULO XIV**

### **De la conciliación, las impugnaciones y nulidades**

**Artículo 72. Funciones de la comisión de convivencia y conciliación.** Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;
- c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación, siempre y cuando el conciliador de la comisión de convivencia y conciliación, sea formado, avalado y nombrado de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 1991 o la norma que la modifique, sustituya o complemente;
- d) Además de las funciones conciliatorias la comisión de convivencia y conciliación de los grados superiores, conocerán de las demandas de impugnación y de los procesos disciplinarios de su territorio.

**“ Artículo 2.3.2.1.2.1.1 ( Decreto 1501/2023) Calidades del conciliador.** Los integrantes de la comisión de convivencia y conciliación deberán ser mayores de edad, saber leer, escribir y cumplir con el requisito previsto en el parágrafo 2 del artículo 103 de la Ley 2166 de 2021, este último será exigido, una vez se adopte la estrategia de formación comunal.

**Artículo 2.3.2.1.2.1.2. Conflictos organizativos.** Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.

Las actuaciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de las organizaciones comunales en relación con los conflictos organizativos en el ámbito del correspondiente organismo, se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento que se establece en los siguientes artículos, y con plena observancia de los principios de celeridad y gratuidad.

**Artículo 2.3.2.1.2.1.3. Términos.** Los términos contemplados en el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 2166 de 2021, se contarán a partir del momento de la presentación de la solicitud ante la Comisión de Convivencia y Conciliación que contará con quince (15) días hábiles para determinar si el conflicto puesto a su consideración es o no de su competencia.

La solicitud deberá presentarse por escrito y podrá allegar las pruebas que las partes consideren pertinentes.

En el evento de avocarse conocimiento del conflicto, la Comisión tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles máximo para intentar, hasta por tres (3) veces, la conciliación y recaudar los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio. En los demás aspectos de la conciliación se regirá por lo previsto en el artículo 50 de la Ley 2166 de 2021 y demás normas concordantes.

**Artículo 2.3.2.1.2.1.4. Citación.** En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la Comisión citará a las partes a audiencia, indicando el objeto, hora y fecha de la misma.

En el evento de que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria la Comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a esta segunda audiencia sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará, por medio de acta, el archivo de la solicitud.

En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión de Convivencia y Conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

**Artículo 2.3.2.1.2.1.5. Desarrollo de la audiencia.** Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación, la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula conciliatoria de

**arreglo.**

*Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria.*

*Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la Comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.*

*Parágrafo. En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles previstos en la ley.*

*Una vez transcurrido el término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto, en caso de no existir organismo de grado inmediatamente superior, será la entidad estatal encargada de la inspección, vigilancia y control respectiva, la que asuma el conocimiento, para lo cual aplicarán el procedimiento previsto en los anteriores artículos.*

**ARTICULO.** Durante la etapa conciliatoria se tendrán quince (15) días hábiles como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta **y cinco (45) días hábiles máximo para intentar hasta por tres (3) veces la conciliación.** Vencidos los términos, sin que se haya conciliado, se concilie parcialmente, la comisión de convivencia y conciliación remitirá la documentación al organismo de acción comunal de grado jerárquico inmediatamente superior quien conocerá y adelantará la primera instancia. ( Art. 50 Ley 2166)

**Parágrafo 1°.** Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de la comisión de convivencia y conciliación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia, deberán registrar el acta en el libro de actas de la comisión. Para efectos de este registro, el conciliador ponente entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el libro y cuantas copias como partes haya.

**Parágrafo 2°.** Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

**Parágrafo 3°.** Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo o cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia y no

justifique su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se presumirá la falta de ánimo conciliatorio.

**Parágrafo 4°.** Los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación podrán hacer parte del Programa Local de Justicia en Equidad, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Parágrafo 5°.** Los conciliadores en equidad, deberán cumplir con los requisitos que dictaminan la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y todas aquellas que las sustituyen, modifiquen o complementen.

**Artículo 73 . Funciones del conciliador.** Las funciones del conciliador serán:

- a) Citar a las partes y a quienes, en su criterio, deben asistir en la audiencia;
- b) Impulsar y garantizar el correcto desarrollo de audiencia de conciliación;
- c) Motivar a las partes a la resolución del conflicto;
- d) Levantar el acta de la audiencia de conciliación;
- e) Expedir a los interesados constancia en las que se indique la fecha de celebración de la audiencia y el objeto de la misma;

f) Registrar el acta de la audiencia de conciliación en el libro de actas de la comisión de convivencia y conciliación;

g) Formular propuestas de arreglo.

**Parágrafo 1°.** La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, de conformidad con lo establecido en los estatutos, indicando sucintamente el objeto de la conciliación. ( Texto de conciliación viene de normas estatutarias)

**Parágrafo 2°.** Los estudiantes de último año de psicología, trabajo social, psicopedagogía y derecho, podrán hacer sus prácticas en las oficinas de los organismos de acción comunal facultados para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias advirtiendo las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. ( Art. 51 Ley 2166)

**Artículo 74. Suspensión a la audiencia de conciliación.** La audiencia de conciliación sólo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo la soliciten y siempre que a juicio de la comisión de convivencia y conciliación haya ánimo conciliatorio.

**Parágrafo.** En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles.

**Artículo 75.** Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia, control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos y los procesos disciplinarios;

b) La segunda instancia de los procesos de impugnación estará a cargo de la entidad de inspección, vigilancia y control de la organización comunal que falló en primera instancia;

c) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en los organismos de grado inferior;

d) La segunda instancia en el caso de conflictos organizativos estará a cargo del organismo comunal de grado inmediatamente superior del que falló en primera instancia.

**Parágrafo 1°.** Se entenderá agotada la instancia comunal, cuando en caso de incumplimiento injustificado, la comisión de convivencia y conciliación no atienda hasta dos (2) requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control correspondiente.

**Parágrafo 2°.** Agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**Artículo 76. Acta de conciliación.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación;

2. Identificación de los conciliadores;

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia;

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación;

5. El acuerdo logrado por las partes; con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas;

6. Firma de las partes. **Parágrafo.** Se entregará copia del acta de conciliación, la cual constituye la primera copia que presta mérito ejecutivo a los intervinientes de la conciliación.

**Artículo 77. Gratuidad.** Los trámites de conciliación que se celebren en los organismos de acción comunal serán gratuitos.

**Parágrafo.** El conciliador deberá recordar a las partes citadas a la conciliación, la gratuidad, celeridad y beneficios del trámite conciliatorio al inicio de la audiencia. (VIENE DE CODIGO DE CONCILIACION)

**Artículo 78. Regulación.** Para efectos de regular y sancionar las conductas violatorias de la Ley y los Estatutos por parte de los Dignatarios de los Organismos Comunales correspondientes, las Comisiones de Convivencia y Conciliación de los grados inmediatamente superior adelantarán investigaciones disciplinarias en orientación a la normativa vigente y los Estatutos del mismo Organismo Comunal

**Parágrafo 1°.** Las instancias correspondientes que deban surtirse en los procesos disciplinarios de los Organismos Comunales se adelantarán en los diferentes niveles superiores de la misma Organización hasta la ejecutoria del fallo, con excepción del cuarto nivel y el tercer nivel en segunda instancia donde los procesos los tramitará el Ministerio del Interior. (Art 56 Ley 2166)

**Parágrafo 2°.** El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

**Parágrafo 3°.** El fallo de primera instancia, sea disciplinario o de impugnación, lo debe proferir la Comisión de Convivencia y Conciliación de segundo, tercero o cuarto de grado, en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la notificación.

**Parágrafo 4°.** Los recursos de reposición y apelación deben ser resueltos por las Comisiones de Convivencia y Conciliación en un término no mayor a treinta (30) días.

**PARAGRAFO:5** En caso que dentro de sus términos la instancia no agote su función, pierde competencia sobre el caso el que será asumido por una comisión de convivencia y conciliación accidental designada por la asamblea o directiva para cada caso.

**ARTICULO. Artículo 2.3.2.1.2.1".6.( Decreto 1501/2023) ""Conflictos comunitarios.** *Para efectos "defaclitar el desarrollo de la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela.*

**Parágrafo.** *Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 2220 de 2022 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.*

**Artículo 2.3.2.1.2.1.7. Conciliadores en equidad.** *La Asamblea General de los organismos comunales seleccionarán entre los integrantes postulados de la Comisión de Convivencia y Conciliación, las personas a ser formadas y elegidas como conciliadores en equidad. Los miembros designados serán puestos a consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente o del Juez Primero de mayor jerarquía del municipio, quienes los elegirán, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Ley 23 de 1991, Ley446 de 1998, Ley 2220 de 2022 y en las demás normas especiales y generales que regulan la conciliación en equidad.*

*La designación de los conciliadores en equidad por parte de las autoridades judiciales antes mencionadas se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, el cual podrá ser desarrollado por Confederación Nacional de Acción Comunal, organizaciones cívicas interesadas o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco curricular de capacitación fijado por el Ministerio de Justicia.*

**Parágrafo.** *El régimen disciplinario de los conciliadores en equidad por la comisión de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones será el previsto en la Ley 2220 de 2022 o las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten.*

**Artículo 2.3.2.1.2.1.8. Procedimiento.** *El procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de economía, gratuidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable".*

**Artículo 2.3.2.1.2.1.9. Actas.** De la actuación adelantada por la Comisión de Convivencia y Conciliación y por las partes, en desarrollo de los procedimientos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por todos los intervinientes.

*Parágrafo.* Para el registro y control de las actas se deberá tener en cuenta lo previsto en el literal e) del art. 65 de la Ley 2166 de 2021.

**Artículo 2.3.2.1.2.1.10. Archivo.** Las Comisiones de Convivencia y Conciliación deberán llevar un archivo de las solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán auténticas.

**Artículo 79 . Nulidad de la elección.** La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de un organismo comunal no impiden el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto. Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

## **ARTÍCULO 80. CLASES DE PROCESOS DE DESFILACION: PROCESO DECLARATIVO**

Proceso mediante el cual se declara la pérdida de la calidad de afiliado sin que implique sanción en los siguientes casos. Es competencia de la propia junta en cabeza de la secretaria y fiscal o en su defecto de la Comisión de Convivencia y Conciliación.

1. Por fallecimiento,
2. Por cambio de residencia fuera del territorio de la Junta
3. Por renuncia.
4. Que el afiliado no haya concurrido a tres asambleas generales, durante un año consecutivo o cinco en distintos años, durante el periodo de elección de dignatarios correspondiente, para lo cual se tendrá en cuenta los listados de asistencia a las asambleas;

h) Que el afiliado haya cambiado de residencia, omitiendo dicha comunicación a la Junta de acción comunal o vendido el establecimiento de comercio. (Art. 28 Ley 2166)

**PARÁGRAFO:** Cuando en el libro de afiliados se presenten inconsistencias por doble afiliación, falta de firma, indebida numeración y similares, corresponderá al Secretario de la Junta corregir tales inconsistencias, dejando la anotación en la columna de observaciones.

## **ARTÍCULO 81.PROCESO DISCIPLINARIO**

Corresponde el proceso disciplinario a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad o en su defecto a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación de Acción Comunal o en su defecto a la entidad estatal que ejerce la inspección, vigilancia y control. La actuación se surtirá conforme al procedimiento establecido en la respectiva Comisión de Convivencia y Conciliación o en el Código Contencioso Administrativo si el competente es el organismo estatal de inspección, vigilancia y control.

**PARÁGRAFO UNO:** Los recursos de reposición y apelación se deberán interponer ante el órgano que profirió el fallo y dentro del término diez días hábiles, de lo contrario se darán por no presentados.

**PARAGRAFO DOS:** En los procesos disciplinarios se deben acatar los términos del debido proceso en especial los relacionados con el derecho a la defensa del(los) afectados, sin cuyo estricto acatamiento será nula cualquier decisión.

## **ARTÍCULO 82. SANCIONES**

Son causales de sanción y que darán lugar a la suspensión de la afiliación hasta por el término de tres (3) meses o la desafiliación hasta por el término de (24) meses, las siguientes:

- a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de

la organización, o que estén bajo el cuidado o administración de la misma o por la no entrega de los bienes o documentos a su haber cuando se cambia de cargo.

b) Uso arbitrario del nombre de la organización, sin autorización de la

Asamblea, para campañas políticas o beneficio personal;

c) La inasistencia de los afiliados a dos (2) convocatorias consecutivas para Asamblea General o reuniones de los órganos de los cuales forma parte, sin causa justificada;

d) Por denigrar o vulnerar el derecho a la honra de afiliados, de dignatarios o de la acción comunal en general.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

### **ARTÍCULO 83. EFECTOS DE LA SANCIÓN**

Los afiliados sancionados no podrán ejercer los derechos que en su favor establecen los estatutos y no se tendrán en cuenta para efectos del quórum en los órganos de la Junta.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de las suspensiones, una vez cumplida la sanción, el afectado recobrará automáticamente sus derechos como miembro de la organización y en el caso de ser dignatario podrá volver a ejercer sin restricción alguna, siempre y cuando el órgano competente no haya elegido su reemplazo definitivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cumplida la sanción de desafiliación, el interesado podrá solicitar su afiliación de acuerdo con los requisitos del Artículo 9º de los presentes estatutos, en caso de negarse su afiliación por el Secretario y Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta, la asamblea determinará si admite o no al interesado.

### **ARTÍCULO 84. IMPEDIMENTO y RECUSACIÓN**

Impedimento es la manifestación que hace contra uno o más conciliadores para que se les releve del conocimiento de determinado asunto, por considerar que su imparcialidad se encuentra comprometida ya sea por consanguinidad, afinidad, amistad o animadversión.

Recusación es la manifestación de una de las partes, solicitando se releve a uno o más conciliadores del conocimiento de determinado asunto por las mismas causales anteriores.

Si se presenta el impedimento o la recusación, corresponde a la Directiva de la Asociación decidir si la acepta, y en tal caso, nombrará los reemplazos ad-hoc.

## **CAPÍTULO XV DE LA IMPUGNACIÓN**

### **ARTÍCULO 85. CAUSALES**

a) Cuando la decisión o la elección no se haya realizado conforme a los estatutos y a las demás disposiciones normativas que rigen la acción comunal; b) Cuando al momento de la



elección los candidatos no reúnan los requisitos.

## **ARTÍCULO 86. CALIDAD Y NÚMERO DE DEMANDANTES**

Para impugnar se requiere la calidad de afiliado a la Junta. La demanda debe ser suscrita por no menos de (10) afiliados que hayan participado en la reunión que se impugna.

## **ARTÍCULO 87. CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

La demanda de impugnación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. La designación de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación a quien se dirija, o en su defecto, de la autoridad competente.
2. Nombre y calidad de los demandantes, de los demandados y de los afiliados elegidos y nombre del apoderado judicial si fuere el caso.
3. Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Si son varias pretensiones se formularán por separado.
6. Un relato cronológico de los hechos.
7. Descripción de la causal de impugnación, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas.
8. La petición de las pruebas debidamente numeradas y relacionadas.
9. Dirección para notificación de los demandantes, demandados y afiliados elegidos y
10. Nombre, identificación y firma de quienes suscriben la demanda.

## **ARTÍCULO 88. ANEXOS DE LA DEMANDA**

A la demanda deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Copia del acta de elección o de la decisión demandada, o manifestación de que no les fue entregada por el secretario de la Junta.
2. Certificación sobre afiliación de los impugnantes. Si el secretario no la expide, podrá hacerlo el fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación. Si no fuere posible su obtención, así se expresará en la demanda.

## **ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda deberá presentarse por lo menos por tres afiliados participantes en el evento a impugnar, personalmente, o por apoderado, en original y dos copias ante la Asociación Comunal de Juntas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la decisión del órgano o la elección, o en su defecto ante la autoridad competente.

**Parágrafo:** puede ser apoderado una persona que fue dignatario en un período anterior, que certifique la condición de formador de formadores o título de abogado.

## **ARTÍCULO 90. EFECTO DE LA DEMANDA**

La presentación de la demanda de impugnación no invalida las decisiones o elecciones que se impugnan; se tendrán como válidas hasta que se declare lo contrario por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación o en su defecto, por la autoridad competente y la decisión quede en firme.

**Artículo 2.3.2.1.2.2.4.( Decreto 1505/2023) Impedimentos.** No podrán conocer del proceso de impugnación contra elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expidieron la decisión atacada.

**Parágrafo.** En el evento que uno o varios miembros de la comisión de convivencia y conciliación se declaren impedidos o sea aceptada la recusación, la junta directiva designará sus remplazos hasta que termine el proceso para el cual fue designado. La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación de impedimento o desde la presentación de la recusación hasta cuando se decida y se designe el remplazo.

**Parágrafo.** El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

## *OBSERVATORIO COMUNAL*

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023

**Artículo 91.** Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas la ley 2166/2021, incluidos lo autos de reconocimiento, deberán ser resueltas en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 1755 de 2015. ( Art. 80 Ley 2166), de quince días, a partir de entonces el o los interesados podrán invoca silencio administrativo positivo

#### **ARTÍCULO 92. CONTTROL DE LEGALIDAD A MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS**

Cualquier modificación de estos estatutos por parte de la Asamblea General, deberá ser sometido a control de legalidad de la entidad del Estado competente, bajo el entendido que la función de la entidad del Estado no va más allá de un control de legalidad o que en nada se violan normas legales o constitucionales vigentes, respetando la autonomía e independendencia del organismo comunal para introducir las modificaciones que considera necesarias. ( Art 73 Ley 2166)

**ARTICULO 93. REGLAMENTOS INTERNOS:** La junta en el término de seis meses una vez adoptados los presentes estatutos adoptará un reglamento interno de funcionamiento de las asambleas, de la Directiva, de la Comisión de Convivencia y Conciliación, de las Comisiones de Trabajo y empresarial y de las asambleas y reuniones virtuales.

## **OBSERVATORIO COMUNAL**

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

**GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL  
DECRETO 1501/2023**

### **CAPÍTULO XVII DE LOS LIBROS Y SELLOS**

**OBSERVACION; AUNQUE ESTE TEXTO DEL DECRETO 1501/2023 ESTA  
VIGENTE, ES OBJETO DE DEMANDA POR VIOLAR LA AUTONOMIA  
COMUNAL**

**ARTICULO 94. Registro de Libros Artículo 2.3.2.1.4.1.( Decreto 1501/2023  
Registro y reporte de libros.** Los libros a que hace referencia el artículo 65 de la  
Ley 2166 de 2021, deben ser registrados por las organizaciones comunales ante  
las respectivas entidades de inspección, vigilancia Las juntas de acción comunal  
deberán reportar cada cuatro meses, antes de las asambleas ordinarias al  
respectivo ente de inspección, vigilancia y control, las novedades presentadas en  
el libro de afiliados, indicando la fecha de inscripción o retiro, dentro de los  
siguientes plazos: es violación a la autonomía comunal

**Parágrafo 1.** Así mismo, los organismos de acción comunal deberán remitir,  
semestralmente, a la entidad de inspección, vigilancia y control competente,  
la información de los libros respectivos y las novedades administrativas que  
se presenten en los libros de que trata el artículo 65 de la Ley 2166 de 2021..

**Parágrafo 2.** Las organizaciones de acción comunal en materia contable deberán  
aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en  
Colombia y, en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto  
2469 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 95. Artículo 2.3.2.1.4.2.(Decreto 1501/2023) Causales de reemplazo  
del Libro.** Son causales de reemplazo del Libro, las siguientes:

- a) Por utilización total: Se debe aportar el libro que pruebe tal escenario.
- b) Extravió o hurto: Se debe allegar soporte de denuncia sobre el hecho.
- c) Por deterioro: Se debe verificar que tal elemento de deterioro afecta la  
verificación de la información consignada en el libro.
- d) Por retención: Soporte de la Decisión adoptada por la Comisión de Convivencia  
y Conciliación (CCC) o por la entidad de Inspección, Vigilancia y Control, donde se  
decide lo relacionado con la detención del libro.
- e) Por exceso de enmendaduras o inexactitudes: Se debe presentar el libro a  
reemplazar y se debe indicar las siguientes recomendaciones:

**Parágrafo 1º.** El cambio del libro no anula los derechos adquiridos por los afiliados  
previamente inscritos en el libro a reemplazar y la información del libro a sustituir

## OBSERVATORIO COMUNAL

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023

debe ser trascrita al libro nuevo.

**ARTICULO 96. Artículo 2.3.2.1.4.3. Libros digitales. (Decreto 1501/2023)** En cumplimiento de lo previsto en el párrafo del artículo 65 de la Ley 2166 de 2021, indistintamente de los libros que se deben llevar de manera física, los organismos de acción comunal deberán llevar sus libros de manera digital, mediante procesador de texto a través de la herramienta tecnológica prevista por el ministerio del Interior, de la siguiente manera:

**a. Módulo 1 Datos:** En este módulo se debe ingresar la información general del organismo de acción comunal.

**b. Modulo 2 Libro de registro de afiliados.** En este módulo se debe cargar el libro de afiliados del organismo comunal.

**c. Módulo 3 otros documentos:** En este módulo se deben cargar los demás documentos del organismo comunal.

**d. Módulo 4 Libros de tesorería y de inventarios:** A través del software contable

dispuesto por el ministerio del Interior, se deberá ingresar la información referente a cada libro.

**e. Módulo 5 Libro de actas:** En este módulo se deben diligenciar en línea, las actas del comité de convivencia y conciliación y actas de asamblea. A través de esta herramienta se les permitirá a los organismos de acción comunal cargar la documentación respectiva, actualizar sus datos y registrar la información financiera, la cual podrá ser consultada por la respectiva entidad de inspección, vigilancia y control, con el fin de obtener información estadística de los organismos de acción comunal de su jurisdicción.

**Parágrafo 1.** Con relación a los libros de tesorería e inventarios, el ministerio del Interior definirá la información que genere el software contable establecido en el artículo 66 de la Ley 2166 de 2021 y que debe ser cargada mediante el procesamiento de imágenes en formato PDF en el módulo que se disponga para tal fin.

**Parágrafo 2.** La organización de acción comunal realizará el diligenciamiento de los libros de Actas de Asamblea, Registro de Afiliados, Actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación y el libro de Reuniones de Junta Directiva y Dignatarios, en modo digital por medio de procesador de texto, permitiendo diligenciar la información en línea y posteriormente el respectivo cargue de los libros se efectuará mediante el procesamiento de imágenes en formato PDF en el módulo que el Ministerio del Interior disponga para tal fin.

**OBSERVATORIO COMUNAL**

**Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.**

**Matricula 1700259370**

**Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com**

**GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL  
DECRETO 1501/2023**

***Parágrafo 3. A través de esta herramienta los organismos de acción comunal realizarán el registro de sus libros ante las entidades de inspección, vigilancia y control competentes territorialmente, con el fin de que se expida el sello respectivo o se emita el acto administrativo correspondiente y se notifique al organismo comunal***

## *OBSERVATORIO COMUNAL*

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023

## CAPÍTULO XVIII

### Régimen económico y fiscal Artículo

**Artículo 97. Patrimonio.** El patrimonio de los organismos de acción comunal es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita que ellos realicen.

**Parágrafo.** El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.

**Parágrafo 2.** Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicios o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

**Artículo 98.** Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.

**Parágrafo.** Los organismos de acción comunal deberán **realizar un registro físico y/o digital** de la inversión de estos recursos, el cual deberá presentarse semestralmente ante la junta directiva de la asamblea y los organismos de inspección, vigilancia y control o quien haga sus veces.

**Artículo 99. A los bienes,** beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad, los miembros activos y su familia de conformidad con sus estatutos y reglamentos.

**Parágrafo.** Los organismos de acción comunal deberán llevar un registro **físico y/o digital del** uso de los bienes, beneficios y servicios de que trata el presente artículo, así como del miembro o miembros de la comunidad que hicieron uso de los mismos, a efectos de corroborar su adecuado uso y manejo. (Artículo 62 Ley 2166)

**Artículo 100 .** Conforme con el artículo 141 de la Ley 136 de 1994, los organismos comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal,

## *OBSERVATORIO COMUNAL*

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### **GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023**

mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de bienes y servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que celebren con los organismos comunales se realizarán de acuerdo con la ley y sus objetivos, se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

**Parágrafo 1°.** Los organismos de Acción Comunal podrán contratar con las entidades territoriales hasta por la menor cuantía de dicha entidad de conformidad con la ley.

**Parágrafo 2°.** Los denominados convenios solidarios y contratos interadministrativos de mínima, que trata el presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo o para la ejecución de los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como lo son, los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) o la Hoja de Ruta Única de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019. (Art. 63 Ley 2166)

**Artículo 101. Presupuesto.** Todos los organismos comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

**Artículo 102. Libros de registro y control.** Los organismos de acción comunal, adicional a los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;
- b) De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;
- c) De actas de la asamblea: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;



## *OBSERVATORIO COMUNAL*

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### **GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023**

d) De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados;

e) De actas de la comisión de convivencia y conciliación: contiene el resumen de los temas discutidos en cada reunión, asistentes, votaciones efectuadas y la decisión tomada.

f) Libro de Reuniones de Junta Directiva y de Dignatarios, en este libro se registra lo tratado en reunión de Junta Directiva como también cuando se reúna todos los Dignatarios del organismo comunal.

**Parágrafo.** Los libros deben de llevarse en forma física **y en digital mediante procesador de texto. Las actas con las respectivas firmas de asistencia deben tenerse en el formato físico y en digital** mediante el procesamiento de imágenes a través de un dispositivo electrónico. Lo anterior de forma progresiva durante 5 años, teniendo en cuenta las capacidades operativas de cada organismo de la acción comunal. (Art 65 Ley 2166).

**ARTICULO 103. Reemplazo de libros físicos.** Los libros físicos se remplazarán por pérdida, agotamiento o deterioro. El nuevo libro se abrirá mediante acta firmada por el presidente(a) y fiscal explicando las causas por las cuales se hace la sustitución.

**PARAGRAFO.** Así como en los libros nuevos se dará continuidad a las información existente en el anterior, en el libro de afiliados, por acta se debe hacer constar quienes están vigentes sin que requieran nueva afiliación.

**Parágrafo transitorio.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, los organismos de acción comunal deberán realizar el proceso de depuración de libros. (Art 65 Ley 2166)

**Artículo 104. Software contable.** El Ministerio del Interior gestionará la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal. El Ministerio del Interior deberá disponer de las capacitaciones necesarias a los dignatarios sobre su manejo.

**Parágrafo.** Para el desarrollo del presente artículo se deberá implementar el software contable y digitalización de los libros contables de forma progresiva teniendo cuenta la capacidad y herramientas digitales de cada organismo de acción comunal. (Art. 66 Ley 2166)

## *OBSERVATORIO COMUNAL*

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023

**Artículo 105. Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.** Como parte de la responsabilidad social empresarial, y teniendo en cuenta la colaboración que los Organismos de Acción Comunal pueden prestar en la lucha contra la ilegalidad en las conexiones de servicios públicos, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán, con cargo a sus propios recursos, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan exclusivamente los salones comunales, correspondiente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

**Parágrafo.** Las empresas de servicios públicos podrán revocar este tratamiento de manera motivada. (Art. 67 Ley 2166)

**Artículo 106. Equipamientos comunales.** Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento del equipamiento comunal, tales como salones comunales, casetas comunales infraestructura deportiva, cultural y demás equipamientos comunales de propiedad del municipio, distrito u organismo de acción comunal legalmente constituido.

Igualmente, en los bienes sobre los cuales ejerza de manera legal, posesión, goce, uso, tenencia o disfrute del bien a cualquier título, siempre y cuando no se vaya a interrumpir en el tiempo. Los departamentos podrán con recursos propios realizar las inversiones de los que trata este artículo mediante reglamentación que para tal efecto se establezca.

**Parágrafo.** Las apropiaciones de gasto en virtud de los recursos a los que se refiere este artículo, serán computadas como gasto de inversión y asociadas a los proyectos del Plan Municipal o Distrital de Desarrollo con los que se encuentren relacionados. El Concejo Municipal o Distrital de la respectiva entidad territorial podrá, en caso de que en el Plan Municipal o Distrital de Desarrollo del respectivo

Distrito o Municipio no se cuente con metas asociadas al objeto del gasto al que se refiere el presente artículo, a iniciativa del Alcalde Municipal, modificar al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital incluyendo programas y metas referidas a estos objetos de gasto y al fortalecimiento de los organismos de Acción Comunal. (Art. 68 Ley 2166)

**ARTICULO 107.** Los recursos oficiales que ingresen a la Junta para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios o contratos, no ingresarán a su patrimonio y el importe **de los mismos se manejará**

***OBSERVATORIO COMUNAL***

**Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.**

**Matricula 1700259370**

**Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com**

**GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL  
DECRETO 1501/2023**

**contablemente en rubro especial.**

**PARÁGRAFO.** Cuando vencido el término para que los ex dignatarios hagan la respectiva entrega de los bienes o documentos de propiedad de la organización o que sean administrados por la misma y que se encuentren en sede de propiedad de la Junta o administrada por ella, los dignatarios estatutaria y legalmente reconocidos y facultados, tomarán posesión de dichos bienes y documentos por estar legitimados para ello, para tomar posesión de éstos, se requiere la presencia de por lo menos la mitad de los dignatarios y por lo menos cinco afiliados a la organización. De la diligencia se levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por todos los intervinientes.

## *OBSERVATORIO COMUNAL*

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023

#### CAPITULO XIX

#### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 108.** A partir de la vigencia de la presente ley los Organismos de Acción Comunal actualmente constituidas contarán con el término de un (1) año para adecuar sus estatutos y libros. ( Art. 96 Ley 2166)

**Artículo 109. Difusión.** Garantías para la difusión de las actividades de los Organismos de Acción Comunal en los medios de comunicación públicos, municipales, distritales, departamentales y nacionales. Se garantizará el derecho de los Organismos de Acción Comunal de todos los órdenes territoriales para acceder a los espacios institucionales y cívicos en la televisión abierta radiodifundida, en los términos que defina la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para que puedan difundir las actividades que como organización comunal lleven a cabo. De esta forma se garantiza la visibilidad de la acción comunal y a su vez el derecho de la comunidad a estar permanentemente informada sobre esta materia. Así mismo, los Organismos de Acción Comunal deberán realizar, mínimo una vez al año, una jornada de difusión para promover y motivar la afiliación de los miembros de la comunidad de su área de jurisdicción, al respectivo organismo. (Art. 96 Ley 2166)

**Artículo 110. Día de la acción comunal.** A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido y apoyado por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

**Artículo 111.** Corresponderá a los gobernadores y alcaldes, en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de acciones que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

**Parágrafo.** Adelantarán las actuaciones necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley. artículo

## *OBSERVATORIO COMUNAL*

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023

**ARTICULO 112. Juegos nacionales deportivos y recreativos comunales.** Serán el máximo evento del deporte social comunitario dirigido por el Ministerio del Interior, Ministerio del Deporte y la Confederación Nacional de Acción Comunal. Su énfasis serán los deportes tradicionales, populares y su realización será compartida con las entidades que realicen su función a nivel municipal, Distrital, departamental, regional y nacional, los cuales serán concertados y desarrollados con los organismos comunales del territorio.

**Parágrafo.** Estos juegos se realizarán cada dos años y el Ministerio de Deporte se encargará de su reglamentación e implementación de la misma se encargará de su reglamentación e implementación de la misma.

**Artículo 113. Capacitación comunal.** La capacitación que se ofrezca por parte de las instituciones públicas y privadas a los miembros de la Organización Comunal debe ser pertinente y continua, y se hará de forma concertada y coordinada con el Organismo Comunal a través de sus diferentes órganos.

**Parágrafo 1°.** La organización comunal adoptará a través de su estructura comunal la estrategia de Formación de Formadores para la capacitación de sus afiliados, en cooperación con las entidades de Control, Inspección y Vigilancia y establecerá los mecanismos para su implementación.

**Parágrafo 2°.** Adoptada la estrategia de formación comunal, **será requisito para ser dignatario de un organismo comunal acreditar una formación académica de mínimo sesenta (60) horas** en el tema comunal, las cuales deben ser certificadas por el organismo de grado inmediatamente superior o, si él no existiere, por la entidad de inspección, control y vigilancia. (Art. 103 Ley 2166)

**Artículo 114.** Las Alcaldías, Gobernaciones y el Servicio Nacional de Aprendizaje, podrán brindar el acompañamiento técnico necesario para capacitar a las Juntas de Acción Comunales conforme a las necesidades de sus empresas rentables. (Art 104 Ley 2166)

**Artículo 115.** Los organismos de acción comunal que cumplan con los requisitos previstos en los numerales 4 y 4.1 del artículo 5° de la Ley 1622 de 2013 podrán considerarse como procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes. Por lo tanto, podrán hacer parte de las plataformas juveniles y postular candidatos a las elecciones de los Consejos de Juventud. (Art. 105 Ley 2166)

**Artículo 116. Articulación con los espacios de participación juvenil.** Los organismos de acción comunal se articularán con los Consejos de Juventud para

***OBSERVATORIO COMUNAL***

**Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.**

**Matricula 1700259370**

**Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com**

**GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL  
DECRETO 1501/2023**

desarrollar las disposiciones contempladas en el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el trabajo coordinado para el involucramiento y promoción de los derechos y deberes de la juventud en la jurisdicción de cada organismo de acción comunal y el acompañamiento permanente para la conformación y funcionamiento de los comités o secretarías ejecutivas de juventud que implementen y ejerzan la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, para desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad joven. Ser elegido consejero de la juventud no será inhabilidad para estar inscrito o ser dignatario de un organismo de acción comunal.(Art. 106 Ley 2166)

## *OBSERVATORIO COMUNAL*

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023

## **CAPÍTULO XX**

### **Promoción de los Derechos Humanos y respeto por la vida de los líderes comunales**

**Artículo 117.** El Ministerio del Interior y la Confederación de Acción Comunal diseñarán una ruta integral de promoción de los derechos humanos y el respeto por la vida de los miembros de los organismos de acción comunal, dentro de la cual se tendrán las siguientes estrategias:

1. Respeto por la libertad de expresión, así como la identificación y disminución de elementos que contribuyen a los prejuicios y estereotipos sociales.

2. La asesoría permanente a los organismos institucionales del orden nacional y territorial en derechos humanos, así como la consolidación de mecanismos que permitan la identificación y prevención de hechos de violencia, los cuales funcionarán en articulación con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.

3. Atención interinstitucional permanente en los territorios con mayor prevalencia de actos de violencia y violación de los derechos humanos, con el acompañamiento constante de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales, atendiendo sus recomendaciones de mejores prácticas y oportunidades de cooperación económica para eliminar los actos de violencia contra los miembros de los organismos de acción comunal.

4. La recuperación de la confianza en las instituciones gubernamentales con el fin de garantizar la atención de las necesidades de cada territorio que se soliciten a través de los organismos de acción comunal, de forma que se consoliden entornos protectores que contribuyan al desarrollo del territorio, el reconocimiento a la capacidad de gestión de los líderes comunales y el incentivo a la protección de los mismos por parte de la comunidad evocando el aporte al desarrollo territorial que se logra a través de la acción comunal.

5. Caracterizar las condiciones de respeto a los derechos humanos y exposición a hechos de violencia al que se ven sometidos los miembros de los organismos de acción comunal en el territorio donde residen, solicitando la asistencia la búsqueda activa de los responsables de las mismas.

## *OBSERVATORIO COMUNAL*

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### **GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023**

6. El destino de hasta una (1) hora en los espacios académicos, comités de padres de familia y acudientes, eventos deportivos y culturales, televisivos, entre otros, donde se sensibilice la importancia de la acción comunal y el respeto por la vida de sus miembros.

**Parágrafo 1°.** La Confederación de Acción Comunal rendirá un informe relacionado con el objeto del presente artículo, conforme a la normatividad vigente en la materia. (Art 107mLey 2166)

**Artículo 118. Presupuesto para la consolidación de la acción comunal.** El Gobierno nacional identificará las necesidades y oportunidades de financiación para consolidar la ruta integral de promoción de los derechos humanos y el respeto por la vida de los miembros de los organismos de acción comunal en el anteproyecto y proyecto de presupuesto general de la nación, especificando las partidas presupuestales específicas que se destinen hacia dicho fin, especialmente en las apropiaciones relacionadas con gasto social para los territorios con mayor prevalencia de actos de violencia y violación de derechos humanos contra los líderes comunales. ( Art. 108 Ley 2166)



## *OBSERVATORIO COMUNAL*

Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.

Matricula 1700259370

Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com

### GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023

## CAPÍTULO XXI

### Disolución, cancelación y liquidación

**Artículo 119. Disolución.** Decisión mediante la cual los miembros de un organismo comunal, en asamblea con quórum requerido, aprueban la finalización de actividades del organismo de la cual hacen parte. La disolución decidida por el mismo organismo requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente. En el mismo acto en el que el organismo apruebe su disolución, nombrará un liquidador, en su defecto lo será el último representante legal inscrito o la entidad que ejerce control y vigilancia.

**Artículo 132. Cancelación.** La entidad de inspección, vigilancia y control, previo el correspondiente proceso, podrá cancelar la personería jurídica de un organismo comunal mediante acto administrativo motivado. La cancelación de la personería jurídica procederá por decisión del ente gubernamental o a causa de la disolución aprobada por sus miembros. Cuando la cancelación de personería jurídica provenga de una decisión de la entidad de inspección, vigilancia y control, esta nombrará un liquidador y depositario de los bienes. Cuando la situación lo demande, el liquidador puede ser un servidor del ente gubernamental, caso en el cual la entidad deberá justificar su decisión.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que declare la cancelación de personería jurídica procederán los recursos de reposición y apelación, según los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 133. Liquidación.** Procedimiento inmediatamente posterior a la cancelación de la personería jurídica de un organismo comunal, encaminado a terminar las relaciones que tenga la organización frente a terceros o frente a las personas que la integran. En cualquiera de los casos, el liquidador debe saber leer y escribir, no puede pesar contra él sanción vigente, no puede haber sido sancionado por causales de tipo económicas.

**Parágrafo.** Sin excepción, todos los organismos comunales a las que se haya cancelado la personería jurídica deberán ser liquidados.

**Artículo 120. Proceso de liquidación.** Con cargo al patrimonio del organismo, o, en caso de estar en ceros, de la entidad de inspección, vigilancia y control, el liquidador publicará tres (3) avisos informativos por los medios de comunicación

## ***OBSERVATORIO COMUNAL***

**Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.**

**Matricula 1700259370**

**Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com**

### **GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL DECRETO 1501/2023**

disponibles tanto digitales como físicos de amplia difusión en el territorio, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días hábiles, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos. En las publicaciones debe constar el número de personería jurídica de la organización u organizaciones a liquidar, dirección y contacto a donde se recibirán reclamaciones.

**Parágrafo 1°.** El liquidador debe elaborar el inventario de bienes muebles e inmuebles, los balances y estados financieros iniciales y finales, los cuales deben estar firmados por un contador público, en caso de que el organismo comunal no pueda proveer uno, pueden acudir a uno de la entidad de inspección, vigilancia y control.

**Parágrafo 2°.** El liquidador debe solicitar paz y salvos ante las entidades territoriales con quien haya tenido relación, correspondientes a contratos, créditos, impuestos, contribuciones o similares; así como el certificado catastral sobre la titularidad de bienes inmuebles. En caso de existir bienes muebles e inmuebles, el liquidador debe aportar la documentación necesaria para que el organismo destinatario de este pueda gestionar el traspaso.

**Parágrafo 3°.** Quince (15) días hábiles después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar, se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, este pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar. Una vez elaborado el informe de liquidación, el liquidador convocará a los otros afiliados al organismo comunal con el fin de socializar su gestión y el producto de esta. De lo anterior, se aportará a la entidad gubernamental acta y listado de asistencia.

**Parágrafo 4°.** Una vez surtido lo anterior, la entidad de inspección, vigilancia y control expedirá el acto administrativo mediante el cual se declara liquidado el organismo de acción comunal. Solo a partir de este momento las comunidades pueden iniciar el trámite de la personería jurídica para una nueva organización comunal. (ESTE CAPITULO VIENE DE VARIOS ESTATUTOS)

Los presentes estatutos fueron aprobados en la asamblea de la junta de acción comunal de..... realizada durante el día, en la siguiente dirección.

***OBSERVATORIO COMUNAL***

**Identificación: 9010869674. C.Comercio Bta.**

**Matricula 1700259370**

**Cra. 80-58 K-10 Sur Btá. Cels. 3153387554-3172331869-3118268855,  
gcardonam@gmail.com**

**GUIA DE NUEVOS ESTATUTOS DE JUNTAS A PARTIR DE LA LEY 2166/2021 Y DEL  
DECRETO 1501/2023**

En constancia firmamos:

Presidente(a) de la asamblea

Secretario (a) de la asamblea

Versión original elaborada por  
Guillermo A. Cardona M. 3153387554,  
PARA SUS AJUSTES EN CADA ORGANISMO COMUNAL  
Bogotá septiembre 29/2023